

DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

SESIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1882 *

El C. SECRETARIO MORENO. De conformidad con lo anunciado en la sesión de ayer, el C. Presidente me ordena manifieste a la Cámara, que está a discusión en lo general el dictamen de las Comisiones 1^a de puntos constitucionales, 1^a de Justicia y Especial encargada de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el C. Herrera Rafael.

El C. HERRERA RAFAEL. Pensaba yo, señor, no tomar participio en este debate públicamente, y precisamente por esto, había hablado a uno de los señores miembros de las comisiones, para que se sirviera oír las observaciones que le hiciera cuando se tratase de discutir este proyecto, en el seno mismo de las comisiones que nos lo presentan.

Desgraciadamente algún suceso ya previsto por mí, me alejó de esta Cámara por algunos días, y ni las comisiones ni yo, somos responsables de no haber podido tratar de este asunto en lo privado.

Vamos a discutir la ley más importante que puede discutirse en la República Mexicana; se trata de una ley propiamente nacional, verdadero orgullo de nuestras instituciones, porque se ha sobrepuesto a todo lo que hasta aquí se había inventado como forma tutelar de los derechos del hombre.

Ni el interdicto romano, ni los jueces de Aragón, ni el *Habeas Corpus*, han podido nunca compararse con la grande importancia del amparo que, como decía antes, tiene un origen exclusivamente mexicano.

Yo, señor, torturaría mi conciencia, tendría que abdicar de mi inteligencia, si no viniera a exponer aquí lo que creo que debían de haber tenido en consideración las comisiones, al formular este proyecto. Espero de la ilustración de éstas, y de las ideas muy liberales y progresistas del señor Ministro de Justicia, que no verá en mis observaciones, ni por un momento, nada que pueda serles hostil; yo vengo a tratar esta cuestión, en el terreno puramente jurídico y vengo

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. I, pp. 312-327.

a tratarla, para que se haga constar, que si no ha podido salir en la ley alguna de mis observaciones, al menos no he dejado de expresarlas, para desahogar así mi conciencia.

Encuentro desde luego, que en los artículos 5º y 6º se trata de una modificación insignificante; pero no está demás advertido.

Los artículos 5º y 6º de la ley, establecen que se sustituya al juez de Distrito cuando éste se ha excusado, por el suplente. Aquí parece natural que asalte una duda, y es la siguiente: ¿en los lugares donde haya dos jueces de Distrito, siempre tendrán que venir a sustituirlo los suplentes? La sustitución en este caso no es jurídica. Donde hay dos jueces de Distrito, teniendo como uno de ellos tiene jurisdicción en ejecución, no parece regular que se llame al suplente que sólo la tiene facultativa. Cuando se llegue el caso de tratar este punto, yo suplicaré a las comisiones se sirvan explicarme si aun en esos lugares la sustitución se ha de hacer por los jueces suplentes.

Después de los artículos 5º y 6º donde encuentro la pequeña dificultad a que me he referido, tropiezo con otro en el artículo 9º. Dicho artículo establece que puede pedirse el amparo por los parientes de aquel cuya garantía se ha violado, y también por los extraños; pero respecto de éstos se exige fianza que ha de ser a satisfacción del juez. Pero esta condición última casi vendrá a hacer ilusión el amparo en la mayor parte de los casos; muchos, señor, habrá en que las personas que lo pidan no tengan quien las fie, y entonces la garantía quedará violada sin remedio.

Uno de nuestros estimables compañeros, el señor Lozano, que ha escrito sobre este punto, ha establecido una teoría aceptable, que es muy sencilla. Siguiendo los principios así del derecho romano, como los de todas las legislaciones que conceden acción popular en la defensa, el señor Lozano establece en su tratado sobre la materia, que debe admitirse el escrito de cualquiera persona, solamente con la condición de que lo ratifique aquella cuya garantía se ha violado. Esto es muy sencillo, porque presentado el escrito por cualquier persona extraña, que puede ser aún más interesada que los mismos parientes, porque suelen serlo más los amigos que las personas de la familia, puede pasar el juez de Distrito el escrito a la persona en cuyo nombre se pide el amparo, y ésta ratificarlo. El trámite es sumamente fácil y la ley podrá aceptarlo.

Después de este artículo, llegamos al artículo 11 que es precisamente el más importante, quizás el único que vote yo en contra.

Pasaré, señores diputados, por todo, hasta por votar la ley en lo general, tanto más cuanto que solicitaba el uso de la palabra simplemente para dirigir una interpelación a las comisiones, y por no poderse conceder en esta forma se me ha apuntado en el contra. No tengo interés en que la ley salga de ésta o de la otra manera, tengo sí empeño en que no pugne con la Constitución, por esto repito, si el artículo 14 no se reforma o se divide lo votaré en contra. El artículo expresa esta idea que yo suplico a la Cámara tenga presente. Dice así:

Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva, etcétera.

No hago mérito de la segunda parte, porque ésta pudiera sostenerse dentro del terreno constitucional; pero la primera sí es absolutamente imposible sostenerla dentro de esos límites, porque de una manera flagrante viola un artículo constitucional; el 19 que dice así:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los demás requisitos que establece la ley: *El sólo lapso de este término*; constituye responsables a la autoridad que la ordena o *consiente* y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten, etcétera.”

Este artículo se viola en el caso de que nos estamos ocupando y se viola porque siempre que el juez de Distrito pida al reo antes de que se venzan los términos constitucionales, si éste no ha sido declarado bien preso al entregárselo, el juez de Distrito no es competente para declarar la formal prisión, porque no es el juez de su causa: así pues, transcurrido como tiene que suceder, el periodo dentro del cual se debía de hacer esa declaración, y no haciéndose por falta de jurisdicción, aquel juez violando el artículo 19, se ha hecho reo de detención arbitraria y está sujeto a las penas que por eso se le deben imponer; porque si como lo dice el artículo, el alcaide de la cárcel comete tal violación e incurre en esa responsabilidad, la cometerá e incurrirá con mayor razón el juez.

Queda, pues, demostrado, que el artículo 14 envuelve una flagrante violación del 19 de la Constitución.

Ruego a los señores diputados, la tengan muy presente, porque indudablemente nosotros hemos venido a protestar guardarla y hacerla

guardar. Si nosotros votamos este artículo, es incuestionable que tendrá que suceder con nuestra votación lo que ha sucedido con la que el año de 69 se dio en favor del artículo 8º, esto es, que ese artículo se quedó escrito.

Si este artículo se vota, se pedirá amparo contra él como lo he pedido contra el 8º, pediré amparo contra él y estoy seguro que los tribunales federales lo concederán, y la Suprema Corte de Justicia lo confirmará. Así, pues, para no incurrir en este craso error, yo suplico a los señores diputados, sobre todo a las comisiones, tengan muy presente que es muy fácil de remediarse y que se puede reformar tan sencillamente como lo voy a explicar.

Este artículo quedaría perfectamente bien y netamente constitucional, si se dividiese en dos partes, poniendo la segunda separadamente de la primera y concibiendo ésta en los siguientes términos:

“Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso detenido o arrestado *quedará* en libertad en virtud de la suspensión del acto reclamado, si no está todavía declarado formalmente preso. Si lo está, quedará a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del preso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la ejecutoria de la Suprema Corte. Concedido el amparo por dicha ejecutoria, el preso, detenido o arrestado, quedará en absoluta libertad, y negado, etcétera.”

Como habrán observado los señores diputados, pongo la palabra ejecutoria y no sentencia definitiva como dice el proyecto, porque esta es anfibológica: se puede aplicar a todas las sentencias de las tres instancias que suelen tener los juicios, mientras que hay una de ellas en que la sentencia no se llama, aunque lo sea *definitiva* sino *ejecutoria*, y es aquella que produce fuerza de cosa juzgada. Por eso creo que hasta el cambio de la palabra *sentencia* convendría a la mayor claridad del artículo.

Debo advertir a los señores diputados, no obstante que la mayor parte de ellos lo saben, que aquí en el artículo 14 se ha establecido una teoría muy americana o inglesa, cuando nuestro amparo reconoce otro origen. El *Habeas corpus*, no se refiere sino al ataque, a la violencia de la libertad individual; no se extiende más allá, y ni los ingleses ni los americanos tienen que tropezar como nosotros en el terrible artículo 19 de nuestra Constitución, que impida al juez detener al preso más de 72 horas. Allí cuando el juez libra su auto de *Habeas corpus*, cuando manda se le entregue al preso y se acompañe a él lo

que se llama jurídicamente el *return*, que es el oficio en que se dice quién es el preso, el tiempo que hace que se le puso en prisión, etcétera; aun cuando el juez lo detenga, no viola ningún artículo, porque en la Constitución de los Estados Unidos no hay una prevención que mande poner al preso en libertad después de las setenta y dos horas de arresto si no se ha declarado formalmente preso. Seguir, pues, teorías extranjeras que reconocen otros puntos y otros principios, es enteramente contrario a lo que debemos establecer conforme a nuestra legislación que debe reconocer como base fundamental los preceptos de nuestra Constitución.

Después de este artículo, que como he dicho votaré en contra si no se reforma, encuentro el que habla de las recusaciones y cuyo número no recuerdo.

Esta, señores, es una materia sumamente delicada. Las recusaciones generalmente entre nosotros, han sido aceptadas de una manera amplísima. Hay dos teorías respecto de ellas: una netamente inglesa que supone que los jueces son santos, de manera que según tal teoría ningún juez puede ser recusado; y la otra de origen latino que los supone hombres. Esta es la aceptada por nosotros, así como por la mayor parte de las legislaciones del mundo.

Ni en Francia, ni en España, ni en México, se ha negado jamás a nadie el derecho tutelar de las recusaciones. En la época de más rigor, durante lo que se llamó la tiranía del general Santa Anna, el señor Lares en la ley de 16 de diciembre de 1853, concedió, no que hubiera reusaciones, sino hasta que se interpusieran sin expresión de causa.

Lo mismo se había decretado antes en la ley de las Cortes españolas de 1813, y se puede decir que en nuestra legislación, desde aquella época hasta la presente, no hay una sola ley que trate de la materia que no conceda la recusación con causa y sin ella. Ahora mismo en el Distrito Federal se concede la recusación con causa. De manera que hacen una excepción en nuestro artículo, tratándose como se trata de la defensa no sólo de los quejosos, sino de los mismos autores de la violación de garantías, me parece que es un error sobremano lamentable. El mismo gobierno, las mismas autoridades, en el caso de violar alguna garantía podían encontrarse con un juez de Distrito hostil.

¡Cuántas veces sucede que en los secretos de familia se guardan odios que no pueden revelar sin ofender la honra, y que han abierto entre el juez y las partes un abismo profundo!

Y ¿sería fácil que la parte dijera al juez nos divide odio? He aquí porqué se han establecido en las leyes las recusaciones sin causa, fuera de que la recusación es una defensa natural y como tal, nunca debe negarse en donde como aquí el elemento dominante del sistema de gobierno es la libertad.

Hay un inconveniente que se ha considerado gravísimo para no conceder la recusación, y es que cuando ésta tiene efecto igualmente se hace inmortal el juicio de amparo.

Pero sucede esto también, porque no se ha reflexionado en organizar las recusaciones de manera que se salven esos inconvenientes.

En mi estado tenemos un sistema tan perfecto, que nos ha dado los mejores resultados. Tenemos un artículo en nuestra ley reglamentaria que dice así:

“Art. 34. La recusación se admitirá de plano, y el juez recusado en el momento que tenga noticia de la recusación, pasará el negocio al que deba sustituirlo, etcétera.”

Luego se hace esto que dice el artículo 37, fracción VIII de la misma ley:

El superior a quien toque calificar la recusación, vistas las manifestaciones de las partes y el informe del funcionario recusado, recibirá la justificación breve y sumaria que estime conveniente, si fuere necesario, y sin más trámite calificará la recusación declarando sin ulterior recurso lo que corresponda.

IX. Esta declaración se comunicará en los términos, y para los fines respectivos del artículo 29.

Los fines del artículo 29 son los siguientes:

“Si se calificase la excusa, antes de terminarse el negocio; se comunicará la decisión al excusado para su conocimiento, y al sustituto tratándose de jueces, para que si se declara admitida la excusa continúe en el negocio o para que la devuelva en caso contrario, si no está terminado al que pretendió excusarse, etcétera.”

Ya se ve, señor, cuántas ventajas se sacarían de esta teoría estableciéndola en nuestro caso.

En el estado de Veracruz, la mayor distancia del Tribunal Superior es la de los cantones del norte. Viene una excusa de Chicontepec, por ejemplo, y mientras que está calificándose el expediente no está en suspenso, sino que pasa al sustituto. Así no se hace inmortal el pleito.

¿Si tan benéficos resultados nos da este sistema en Veracruz, cuya cabecera está separada de los Cantones más distantes menos de 150 leguas, con cuánta mayor razón no debiera seguirse este sistema, por ejemplo, tratándose del estado de Chiapas, cuyas comunicaciones dilatan mes y medio para ir a Yucatán, que es a donde está el Tribunal de Circuito que califica este recurso?

Repito que las dificultades que se presentan quedarían salvadas si se aceptara este sistema en el proyecto que discutimos.

Alguna persona se ha acercado a mí y me ha dicho que esto no es jurídico.

¿No es jurídico que cuando el juez se enferma pase el negocio al sustituto? Pues señor, yo no veo diferencia entre que un juez sea sustituido por enfermedad o porque sea recusado. Lo que sucede es que solemos preocuparnos demasiado de tradiciones antiguas, y sobre todo cuando estas tradiciones llevan siglos de establecidas.

Nuestra legislación española estableció, en los casos de recusación, primero el acompañado, que no daba resultado porque siempre el juez nato lo arrastraba en su opinión, y así, al resolverse el negocio, se hacía sentir el efecto de su parcialidad.

Después se ordenó que el juez se apartara del negocio, pero suspendiendo el procedimiento hasta que se supiera si debía pasar o no el negocio al sustituto. Esta teoría es de la legislación española antigua, la misma que se estableció en la ley de enjuiciamiento civil, vigente hoy en esa nación, y también está adoptada aquí en el Código del Distrito Federal. Así se ha grabado de tal manera en ciertas personas, que preocupadas con ella no se han podido desprender de un procedimiento tan inconveniente para la buena y sobre todo para la pronta administración de justicia. Si se llegase a aceptar la que yo propongo se verá cuán benéficos serán sus resultados, que tienden a impedir que por una recusación o por una excusa el amparo y todos los demás juicios queden suspensos por algunos meses, y algunas veces también por algunos años.

Esto es referente también a los artículos 25 y 26, porque en ellos se trata precisamente de la sustitución.

Repito que, si a este particular se aceptasen las ideas por mí antes emitidas, sin hacer grandes modificaciones a la ley, habríamos logrado establecer principios más adelantados. Si desgraciadamente no se aceptan hoy, tengo plena confianza en que a la vuelta de diez años vendrán a aceptarse en una nueva ley, como ahora se han aceptado

muchos, que al impugnar el proyecto respectivo, presentamos sus impugnadores el año de 1869.

Repito que no he venido verdaderamente a impugnar la ley en lo general. He pedido simplemente la palabra para hacer una interpelación, que muy rendidamente y de la manera más respetuosa dirijo a las comisiones, con objeto de que se sirvan decirme si no tendrían la bondad de aceptar algunas modificaciones al proyecto que presentaron. Si las comisiones no aceptan tales modificaciones, si no están conformes con ellas tendré que votar la ley porque en lo general es buena, reservándome hacer algunas observaciones cuando se discuta en lo particular, y votar en contra, como lo dije antes, cuando se trate del artículo 14.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en pro el C. Linares.

El C. LINARES. Señores diputados: Me cabe la honra de contestar al C. Herrera la interpelación que ha dirigido a las comisiones que suscriben el dictamen sobre la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El señor diputado Herrera interpela a las comisiones para que le manifiesten si estarán dispuestas a aceptar las modificaciones que él propondrá durante el curso de la discusión.

Creo ser un órgano fiel de los señores mis compañeros al contestar que las comisiones tendrán mucho gusto en aceptar las modificaciones que proponga su señoría tan luego como ellas queden convencidas de la conveniencia o de la necesidad de esas modificaciones.

El señor Herrera ha combatido algunos puntos de la ley, considerándolos en lo particular y no refiriendo su discurso a las ideas capitales que reinan en la misma ley; por lo mismo no será oportuno contestar por ahora a cada una de las observaciones que ha hecho, porque esto sería sacrificar el tiempo, supuesto que más adelante se han de discutir separadamente los artículos a que el mismo C. Herrera ha aludido.

En algunas partes de la ley parece que el señor Herrera ha creído encontrar que ella es anticonstitucional, y en otra le ha parecido que aun las garantías que la ciencia concede a los litigantes se les niegan por el proyecto que ahora está al debate. Repito en nombre de los señores mis compañeros de comisión, que sobre todos estos puntos procurarán, cuando se entre al debate en lo particular, satisfacer a las observaciones que ha hecho el señor Herrera, no haciéndolo por el momento porque sería estéril esta discusión supuesto que el mismo señor Herrera ha manifestado que en lo general no tiene motivo nin-

guno para combatir el proyecto y que lo votaría de una manera afirmativa, reservándose a dar su voto negativo en aquellos artículos en que no logre convencer a la comisión. Siendo así, parece que no habrá necesidad de entrar en discusión ninguna, puesto que ninguna de las ideas capitales de la ley, ni la necesidad de su expedición, han sido atacadas en manera alguna.

Las comisiones tendrán mucho gusto en extenderse, manifestando a la Cámara las razones que han tenido para aceptar el proyecto de ley tal como ha venido de la Cámara de Senadores; pero por una parte han manifestado ya estas razones, aunque en compendio, en la parte expositiva del proyecto a discusión, y por otra, estas razones están muy al alcance de los señores diputados que en la práctica han podido ver que realmente la ley del año de 1869 requería explicaciones y aclaraciones que la jurisprudencia no había podido fijar, y que no llegarían a uniformarse si no fuera por medio de una ley general. Siendo así, las comisiones por ahora se limitan a suplicar a la Cámara de Diputados que se sirva conceder un voto afirmativo al dictamen en lo general, reservándose para contestar en lo particular a las observaciones que hiciere ya el señor diputado Herrera, o ya alguno de los otros señores representantes.

El C. SECRETARIO MORENO. No hay quien más pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido? Lo está.

En votación nominal se pregunta si ha lugar a votar en lo general.

Recogida la votación y hecha la declaración por unanimidad de 131 votos, quedó declarado con lugar a votar.

El C. CARVAJAL, PRESIDENTE. Aun cuando el proyecto aprobado por las dos Cámaras, en que se determina que toda ley que conste de más de treinta artículos se discuta y vote por capítulos, no está promulgada y en consecuencia no es ley, la mesa cree estar en el espíritu de la Cámara tramitando que está a discusión el capítulo 1º, reservando a los señores diputados el derecho que tienen de pedir se separen de cada capítulo los artículos que crean convenientes se discutan y voten separadamente. Así, pues, como esta disposición de la mesa no es más que un trámite, y conforme al reglamento de debates las resoluciones todas que dicte el presidente están en un todo sujetas a la discusión de la Cámara, la Secretaría va a preguntar si se aprueba el trámite de la mesa.

El C. SECRETARIO MORENO. ¿Se aprueba el trámite de la mesa, relativo a que se discuta y vote por capítulos el proyecto que se debate? (Voces, sí, sí.) Sí se aprueba.

Está a discusión en lo particular el capítulo 1º

¿No hay quien pida la palabra? En votación económica. ¿Ha lugar a votar en lo particular? Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba

De la votación recogida apareció quedar aprobado por unanimidad de 131 votos.

El C. SECRETARIO MORENO. Está a discusión en lo particular el capítulo 2º, recordando a los señores diputados el derecho que tienen para pedir la separación de los artículos que quieran se discutan y voten por separado.

No hay quien pida la palabra.

¿Ha lugar a votar en lo particular? Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Se recogió la votación, y de ella apareció quedar aprobado por 125 votos contra el del C. Bermúdez.

El C. SECRETARIO, BALANDRANO. Está a discusión en lo particular el capítulo 3º

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares.

El C. LINARES. Hallándose a discusión el capítulo 3º, en el cual se encuentra el artículo 14, que ha sido combatido por el señor diputado Herrera, se creen las comisiones en la obligación de dar algunas explicaciones relativamente a este artículo, tanto porque él fue objeto de una viva discusión en el Senado, cuanto porque es necesario contestar a las observaciones del señor Herrera, que siempre son bastante atendibles.

Este artículo contiene dos partes; la una que mira a los procesos del orden común, cuyas garantías pueden ser violadas; y la otra que se refiere a las personas a quienes abusivamente y sin su voluntad se pueden consignar al servicio de las armas.

En el Senado se adoptó sobre este particular la teoría que aconseja el señor Vallarta en su obra recomendable intitulada: "El juicio de amparo y el *Habeas Corpus*." Esta teoría consiste en que la persona que promueve el amparo queda a disposición del juez federal durante todo el tiempo en que se esté sustentando el juicio hasta que se dé una resolución definitiva.

Se combatió en el Senado el artículo 14, interpretándose el acto suspensivo como la sentencia definitiva y refutándose lo que en él se consignaba, diciendo que había injusticia en que no se pusiera en libertad desde luego a la persona que hubiese solicitado el amparo por restricción de la libertad personal.

Desde luego se comprende con sólo fijar un poco la atención en el sentido gramatical de la palabra suspensión que el auto suspensivo no puede dar por resultado que se ponga en libertad a la persona que promueve el amparo, por sólo el hecho de que lo promueve, ya sea que haga su reclamación en virtud de que hayan pasado los tres días de que habla el artículo 19 constitucional, ya sea que esta reclamación venga porque falten algunos de los requisitos que para aprehender a un individuo establece la Constitución, o ya sea porque violando el artículo 5º se haya consignado a un individuo al servicio de las armas. En ninguno de estos casos puede considerarse que baste la simple reclamación para que el juez ponga en libertad al procesado.

No se suspendería el acto reclamado sino a repararlo; destruyéndolo equivaldría si se pusiera al reo en libertad. Así es que al prevenirse en el artículo 14 que el auto de suspensión no produce la libertad del promovente, se asienta una circunstancia, una consecuencia que está dentro del sentido gramatical, dentro de la palabra suspensión, porque la palabra suspensión indica que deben quedar las cosas en el estado en que se encuentran en el momento en que se promueve el amparo, y si el reclamante se encuentra en la prisión, el auto suspensivo no puede dar por resultado el ponerlo en libertad.

El señor Vallarta, decía yo antes, se ocupó bastante de este punto en la recomendable obra que he citado ya, con relación a él trae estas palabras que voy a permitirme leer a la Cámara porque son muy interesantes y ellas revelan el espíritu que dominó en el Senado al redactar el artículo en los términos en que está concebido.

En el capítulo 12 de esa obra dice, ocupándose de la diversidad de jurisprudencias que hay con relación a la suspensión del acto reclamado y muy especialmente con relación a la suspensión del acto reclamado con motivo de la restricción de la libertad personal.

Yo sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción a la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etcétera, porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos que esto no suceda, como cuando se trata de penas como la muerte, cuando se quiera azotar, o inutilizar, o informar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa.

Después de asentar esta teoría, refiere el señor Vallarta sirviéndose para esto de las leyes de Inglaterra y de los Estados Unidos; los efec-

tos que produce la garantía de *habeas corpus*, y que da como único resultado el dejar al quejoso a disposición del juez que conoce de la queja pero sin que se le restituya la libertad, y estableciendo penas al juez que pone en libertad al quejoso cuando a causa de esta libertad, el quejoso se fuga u oculta, eludiendo de esta manera la acción de la justicia.

Después de palabras tan elocuentes como las del señor Vallarta, parece que no hay necesidad de recomendar la redacción que tiene el artículo 14, puesto que ella está enteramente tomada de esta teoría, e igualmente sacada, aunque no de una manera literal de lo que proponía la iniciativa propuesta por la Suprema Corte, en uso de su derecho de petición.

A esto se dice, como lo ha indicado el señor Herrera, que cuando se presenta algún quejoso manifestando que el auto motivado de prisión no se ha pronunciado, es muy sencillo desde luego, saber si este hecho es verdadero o falso, para que de serlo desde luego pueda ser puesto en libertad el quejoso, en razón de que la Constitución hace responsable al alcaide de la cárcel si no permite que esté un individuo preso sin que ese auto motivado se haya pronunciado. Pero por muy fácil que sea la averiguación de si el auto motivado de prisión se haya pronunciado o no, es un hecho que esta averiguación exige ciertos trámites judiciales, porque la Constitución previene que en todo juicio de amparo se observen las formas judiciales. En consecuencia la sentencia no puede pronunciarse de plano, sino que tiene que sujetarse a este orden de cosas y se encuentran ejecutorias en que sobre este punto tan sencillo, sin embargo el amparo ha sido denegado, prueba de que aun sobre materia tan fácil se pueda faltar a la verdad. Pidiendo amparo, sosteniendo que el auto motivado de prisión no ha sido pronunciado, cuando tal vez el reo no ha sido ni aun consignado al Tribunal competente.

Podría yo citar a este efecto varias ejecutorias que se encuentran en el *Semanario Judicial*; pero me limitaré a una sola, que es la de 26 de mayo de 1873, en que se le negó el amparo a Inocencio García que lo pidió por no haberse pronunciado el auto motivado de prisión, en razón de que él contaba los tres días desde que había sido aprehendido antes de ser consignado a la autoridad competente, y ya se ve, que no se puede contar de esa manera porque entonces el amparo procedería en infinidad de casos y especialmente en aquellos en que a un reo se manda traer de un lugar distante del en que deba ser juzgado, pues muchas veces se tarda el reo más tiempo en ser condu-

cido que el que pasaría indudablemente para que pudiera pronunciarse el auto motivado de prisión. Así, pues, se tiene establecido que el auto debe pronunciarse dentro de los tres días de estar el reo a disposición de la autoridad que debe juzgarle.

En materia de consignaciones al servicio de las armas, materia que se presentó también en el Senado como muy sencilla de conocer por parte del juez de Distrito de manera que puede suspender desde luego el acto reclamado y poner en libertad al promovente; traigo aquí una larga lista que por no fatigar a la Cámara no leo, de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en contra de los amparos promovidos por diversas personas, con motivo de la consignación al servicio de las armas, sentencias que se fundan en actos positivos de parte de los promoventes, que demostraban que habrían entrado al servicio de las armas por su espontánea voluntad: y en otros casos resultaban que habrían sido consignados a este servicio por algún Tribunal competente, de consiguiente para poder juzgar con entera justicia de la queja que un individuo presenta al pedir amparo por restricción de la libertad personal puede asegurarse que en todo caso es imposible formular de plano una opinión, sino que se necesitan seguir todos los trámites judiciales, para poderse formar conciencia exacta sobre este particular. Por lo mismo, si se diera como consecuencia natural de la suspensión del acto reclamado la inmediata libertad del reclamante, en la mayor parte de los casos se daría lugar a abusos que traerían por resultado que cuando se viniera a denegar el amparo por sentencia definitiva, no habría sobre quien recayera la pena, porque ya el reo se habría fugado.

El artículo 14, sin embargo, yendo más adelante de las ideas del señor Vallarta en su obra tantas veces citada, deja cierta amplitud a los jueces de Distrito para que puedan conceder la libertad a los presos comunes, cuando obtengan las garantías suficientes de que estos reos sufrirán la pena a que se hayan hecho acreedores en el caso de que el amparo les sea denegado.

Esta amplitud es en beneficio de la libertad de los mismos reos, porque de esta manera quedará asegurado el cumplimiento de las resoluciones judiciales que puedan penarlos a ellos: entretanto se hallarán en situación de poder ordenar su libertad mediante las garantías que el juez juzgue convenientes.

Como pudiera un juez de Distrito abusar de esta amplitud de facultades, más adelante, y los señores diputados ya lo habrán visto, en el capítulo X, se establece la responsabilidad en que incurrirán los

jueces que concedan la libertad por vía de suspensión del acto reclamado, y que a causa de haberla concedido inconsideradamente, después no puedan entregar al reo al tribunal competente, si el amparo fuere denegado.

Las comisiones han creído que esta combinación que han formado en el artículo 14 no sólo está fundada verdaderamente en los principios, sino que es una combinación muy conveniente porque al mismo tiempo que ve por las garantías de las personas que puedan promover el amparo, considera el resultado que el amparo pueda tener, y considera también lo que exige el orden público y el bienestar social.

Yo creo que el señor Herrera se dará por satisfecho con lo manifestado y espero que la Cámara se servirá aprobar el capítulo 3º, que está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Herrera.

El C. HERRERA RAFAEL. Señor: Desgraciadamente no me puedo dar por satisfecho con lo que acaba de expresar el honorable miembro de las comisiones. Yo creo que de buena fe ha levantado un falso testimonio al señor Vallarta, porque este jurisconsulto profundo y hábil constitucionalista es incapaz de decir lo que acaba de manifestar su señoría. El señor Vallarta se expresa en otro sentido enteramente distinto de la aplicación que se le ha dado a su doctrina. El señor Vallarta sostiene en su obra, que no es conveniente decretar el auto de suspensión, cuando se trate de violación de la garantía de la libertad personal, y lo cree así porque de esto resultaría siempre un ataque a las autoridades del fuero común; pero como las comisiones no han eximido este caso de violación de garantía de libertad personal, sino por el contrario permite que en él se decrete tal suspensión, diciendo que cuando el *auto de suspensión* sea por la violación de las garantías de la libertad no producirá la libertad del preso, queda en pie mi argumento que es éste: si la suspensión del auto reclamado no produce la libertad del preso, éste forzosamente tendrá que venir al conocimiento del juez de Distrito, el cual no podrá declarar la formal prisión, porque para declararla, es incompetente y así debiendo retenerlo en prisión más de tres días, sin ese requisito según el artículo 14, se hará reo de prisión arbitraria, violando el artículo 19 de la Constitución, que expresamente le manda que dentro del término referido lo ponga en libertad si no se ha pronunciado auto motivado de prisión. Esto no tiene respuesta, y el señor Vallarta que sabe bien lo que tiene entre manos, no pudo decir lo que sostiene el H. miembro de las comisiones.

Respecto de los principios de amparo de que nos ha hablado el señor Linares, diré que éstos nada tienen que ver con la cuestión que discutimos, porque éste es un artículo enteramente diverso. Más tarde me permitiré enseñar al señor Linares la parte en donde el señor Vallarta trata de esta materia y entonces se convencerá que ella nada tiene que ver con la cuestión presente. En fin, la Cámara habrá visto que el señor Linares no ha podido destruir el argumento que he tenido la honra de presentar y que por lo mismo queda en pie; y es que toda persona que detiene a un reo más de tres días sin los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución, es responsable de prisión arbitraria y que por lo mismo, si el juez de Distrito lo detiene, así el juez de Distrito violando el artículo 19 de la Constitución, es reo de prisión arbitraria.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Señores Diputados: Siempre supuse que el artículo 14 del proyecto de ley que está a discusión sería objetado por algunos ciudadanos diputados; no me equivoqué, y siento que las explicaciones que ha dado el ilustrado órgano de las comisiones al impugnador de dicho artículo, no lo hayan podido satisfacer.

Es muy lamentable que se confunda el auto de suspensión del acto reclamado con la sentencia de amparo. Si admitiéramos la teoría que se acaba de exponer, concluiríamos por afirmar que era inútil el juicio de amparo y que sería bastante que un reo dijese que se había violado en su persona alguna garantía constitucional, para que el juez de Distrito inmediatamente lo mandase poner en libertad. Si tal cosa sucediese, entonces perderíamos el tiempo en discutir una ley que reglamente el juicio de amparo; pero fijémonos en que juicio quiere decir esclarecimiento de algún hecho, y si un hombre se queja de la violación de una garantía, es indudable que tiene que ventilarse si efectivamente se ha violado tal garantía, porque un simple dicho no es suficiente para producir la convicción.

Ha llamado mucho la atención el artículo constitucional que previene que ninguna detención pueda exceder de tres días, y acabamos de oír que los jueces de Distrito incurrirán en responsabilidad por violación de este artículo, si una vez puesto un hombre a disposición de ellos no lo ponen en libertad en el plazo fijado por nuestra Constitución. Esto me parece un grave error. Se presenta, por ejemplo, un hombre al juez de Distrito y le dice: te pido amparo porque se ha violado en mi persona la garantía que otorga el artículo 19 de la Constitución, hace más de tres días que estoy preso y no se ha pro-

veído contra mí auto motivado de prisión ¿que hace el juez? Esclarecer este hecho, y no debe incurrir en la responsabilidad de que se habla por seguir los trámites que establece la ley orgánico de la Constitución para esta clase de juicios, como son pedir informes a la autoridad ejecutora, y cumplir con las demás disposiciones para resolver si en efecto este hombre ha estado preso más de los tres días sin que se haya proveído el auto motivado de prisión. Si del juicio resulta que este hombre engañó al juez y que sí estaba ya decretado el auto de prisión ¿qué sucedería si se le hubiera puesto en libertad?

El auto de suspensión no es más que para paralizar la acción de la justicia hasta que se esclarezca el hecho que es el objeto de la demanda: y el juez de Distrito no puede incurrir en responsabilidad alguna por practicar todas las diligencias y llenar todos los requisitos que establece la ley orgánica. Bien puede un juez fallar a la ley deteniendo a un hombre en calidad de preso y de una manera indebida, pero esto no se puede saber sino después que una ejecutoria viene a declarar que en efecto se ha violado la Constitución. Por consiguiente no debe confundirse el auto de suspensión, del acto reclamado con la sentencia ejecutoriada de amparo que es la que de un modo definitivo viene a decir que se ha violado el artículo 19 de la Constitución.

Desearía que estas razones que brevemente he expuesto a la Cámara sirvan de fundamento a los señores diputados al emitir su voto de aprobación al dictamen que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Herrera.

El C. HERRERA. Yo me permito hacer una pregunta para aclarar este debate: si el juez de Distrito por cumplir con la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución viola la Constitución también ¿es reo de prisión arbitraria? Desearía que se me contestase.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Es necesario convenir que en efecto si el juez de Distrito viola la Constitución es responsable.

Los miembros de la comisión que dictaminaron opinan de la misma manera, puesto que han establecido que procede el amparo contra los actos de los jueces de Distrito y los de los magistrados de circuito, De manera que en este particular estamos conformes con el señor Herrera. Si un juez de Distrito o un magistrado viola la Constitución ya sea en su artículo 19 o en cualquiera otro, incuestionablemente que es responsable por esta falta.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pineda Rosendo.

El C. PINEDA ROSENDO. Señores diputados: Después de lo que se ha dicho por tan ilustradas y respetables personas, creo que no se puede agregar otra palabra. Voy simplemente a pretender conciliar las diversas opiniones que se han expedido en este debate y me parece que así podremos llegar a un resultado satisfactorio.

El señor Herrera en mi concepto no confunde el acto de suspensión del auto reclamado con la sentencia definitiva. Me parece que su señoría solamente quiere que en esta primera parte del artículo 14 se exprese que cuando el amparo se pida por violación de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado quedará en libertad si no se ha decretado el auto de prisión formal en los términos prevenidos por la Constitución y veo que nada hay más justo ni más natural.

Un hombre se queja por violación del artículo 19 de la Constitución: entabla en forma la petición de amparo y pide en los términos de esta ley que estamos discutiendo la suspensión del acto que reclama. No se quiere que el juez pase sobre los trámites que la ley fija: no se quiere que sea ligero, sino que juzgue y estudie cuantas veces sea necesario para esclarecer su juicio y que dicte el auto sobre la petición de suspensión. Si el juez declara que sí es procedente la suspensión del amparo, y al mismo tiempo se informa por el análisis que ha hecho de que efectivamente contra este hombre no se ha expedido auto de prisión, ¿qué cosa más natural, y que cosa más justa que ponerlo en libertad? ¿Será posible que una vez que este hombre justificó que se ha violado la Constitución en contra suya, todavía permanezca en poder del juez de Distrito hasta que venga la sentencia final del amparo?

Me parece que esto no es justo y yo desearía que las comisiones admitieran la reforma que propuso el señor Herrera y que el señor Linares aceptó, para que así el artículo que se debate no siguiera impugnándose de anticonstitucional.

El C. PRESIDENTE Tiene la palabra el C. Linares.

El C. LINARES. De ninguna manera he manifestado estar conforme con las ideas expuestas por el señor diputado Herrera sobre este particular, porque por más que se diga insisto en creer que se confunde el auto de suspensión del acto reclamado con la sentencia definitiva. En el mismo ejemplo práctico que acaba de poner el señor diputado preopinante se ve esto de una manera palpable. Dice este señor diputado: Si algún detenido solicita el amparo por haberse violado en su persona el artículo 19 de la Constitución y lo justifica de mane-

ra que produzca la convicción en el ánimo del juez, es natural y justo que el juez al decretar el auto de suspensión mande poner en libertad al detenido.

Bien, pero el juez ¿ha podido formar, le pregunto a este honorable diputado, con sólo la solicitud del detenido, una convicción jurídica, o ha formado una convicción moral? Si ha formado una convicción moral, no deberá decretar la libertad del detenido, puesto que está establecido que esta especie de juicios se resuelva por pruebas legales, como más adelante lo dice la misma ley en donde pone penas al juez que resuelva en contra de lo que se haya resuelto por ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Si, pues, no puede el juez, por su convicción moral, poner en libertad al detenido tendrá que hacerlo al adquirir la convicción jurídica, nacida de las pruebas legales que le presenten y estas pruebas legales no se le pueden presentar desde luego con sólo el escrito del promovente. Estas pruebas legales tienen su oportunidad y entonces es cuando el juez de Distrito adquirirá la convicción que la ley exige para resolver lo relativo a la libertad del procesado.

He creído bastante para demostrar que este punto no es sencillo en su resolución, el haber presentado una ejecutoria de la Corte de Justicia en donde habiéndose pedido el amparo por violación de la garantía consignada en el artículo 19 la Suprema Corte ha declarado que no había lugar a este amparo y que era necesario rendir pruebas legales para fundar la convicción, jurídica en los magistrados de la Corte de Justicia de que no se había cumplido con la Constitución y de que se había violado la garantía establecida en el artículo 19.

No es, pues, este punto tan sencillo como le parece al señor Herrera, por los términos en que está redactado el artículo constitucional, porque debemos atender que la Constitución se refiere a las autoridades que mandan hacer la detención, y al alcaide que de hecho la ejecuta; pero no puede referirse al juez que va a calificar esta detención, y esta es la confusión en que me parece incurre el señor Herrera al decir que el juez de Distrito sea responsable de que la detención exceda de tres días, cuando se le pida amparo y no ponga desde luego en libertad al procesado. Al juez de Distrito no se le va a pedir la libertad del procesado sino el amparo de la garantía que ha sido violada por la detención del procesado, y lo primero que el juez tiene que averiguar es, si en efecto esta garantía ha sido violada y para averiguarlo necesita seguir los trámites legales, porque como antes

he manifestado, no se puede hacer tal declaración sino después de adquirir una convicción jurídica.

Creo que esto esclarece la cuestión hasta donde es posible ponerla más en claridad: la responsabilidad de la autoridad que manda detener a un procesado, y que no motiva su prisión formal dentro del término señalado, esa misma responsabilidad tiene la persona que ejecuta esta disposición como es el alcaide de la cárcel; pero no es ésta la responsabilidad que podrá venir sobre las autoridades a quienes venga a pedirse el amparo, porque esta tercera autoridad que tiene que venir antes que todo, debe formar su convicción. De consiguiente, no hay que confundir el auto de suspensión del acto reclamado, con la sentencia definitiva. La suspensión procede cuando la reparación es imposible, y la sentencia definitiva se da cuando la convicción legal se ha formado.

Creo que con esto queda esclarecido este punto, y se verá que son inconciliables en este particular las ideas del señor Herra, con las que han tenido la honra de manifestar las comisiones a esta H. Cámara.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pineda Rosendo.

El C. PINEDA ROSENDO. Contestaré al honorable preopinante diciéndole que no quiero que el juez dicte su auto de suspensión por su sola conciencia moral; quiero que dicte este auto con aquella conciencia con que debe dictarla, según el artículo 11 de esta ley que discutimos, que dice:

“Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.”

En estos términos quiero que el juez dicte su auto de suspensión, y no sé cual será esta conciencia que tenga el juez cuando después de pedir el informe a la autoridad ejecutora y después de oír al fiscal tenga que dictar el auto de suspensión. Si esa no es una conciencia legal, entonces que este artículo no se ocupe de ella.

Ahora yo me permito formular esta pregunta al respetable señor Linares, ¿qué sucede si la autoridad ejecutora le dice al juez de Dis-

trito, efectivamente, yo no he podido dictar el auto de prisión contra este hombre dentro del término de la Constitución?

A pesar de esta declaración que no por ser probable no puede suceder, ¿tendrá este hombre que estar preso hasta que venga la sentencia definitiva del amparo?

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares.

El C. LINARES. Basta la lectura del artículo 14 para contestar al señor preopinante, el cual dice así:

(Lo leyó.)

Si al pedirse el informe a la autoridad ejecutora contesta dicha autoridad: en efecto he violado la garantía constitucional; no he pronunciado el auto motivado de prisión, el juez de Distrito que tiene ya la seguridad de que no podrá negar el amparo a este individuo, exigirá las menores garantías posibles y le facilitará la salida de la prisión, ¿por qué?, porque el juez de Distrito entonces ya estará seguro, ya tendrá esa prueba legal y hará uso de la amplitud de facultades que le da al juez este artículo, para conceder la libertad al acusado en semejante caso; pero este caso que se ha presentado, no solamente es insólito sino imposible, porque dado el caso de que una autoridad llegue a violar la Constitución de esta manera, me parece de todo punto imposible que esta autoridad se presente y diga: he cometido esta violación, pero si así sucediere lo cual no creo difícil, entonces el juez no tendrá ningún temor, entonces usará de la amplitud que le da el artículo 14 y pondrá en libertad al reo sin necesidad de que en el artículo se añada una sola palabra más.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra, en pro el C. Melgarejo.

El C. MELGAREJO. Yo también deseo, señores diputados, que quede bien consignada la inteligencia del artículo 14 que ha servido de escollo para que pueda ser votado el capítulo 3º de esta ley; y lo deseo precisamente para que en ninguna época se pueda citar que los señores diputados que se ocuparon de una ley tan importante como la presente, habiéndose hecho la observación de que se violaba un artículo constitucional, en su silencio sancionaron una violación y votaron la ley sin abrigar el menor escrúpulo para lo venidero.

Yo no creo que existen las dificultades, ni mucho menos de la forma que el señor Herrera las ha presentado; no sé si acaso por mi insuficiencia no he comprendido bien el espíritu de las comisiones, pero en mi concepto creo que han usado con toda distinción y con toda precisión de distintas palabras que se refieren a casos diversos, y que cada uno de ellos constituye una buena previsión para

asegurar jurídicamente la garantía más preciosa como es la de la libertad del hombre.

Nunca puede presentarse el atentado a la libertad individualmente prácticamente, más que en algunas de estas formas: o bien la autoridad judicial en fuerza de sus atribuciones y en contra de un particular o bien la autoridad militar tomando a un ciudadano de leva. En el primer caso cuando se trata de la autoridad judicial si ésta no ha decretado un auto formal de prisión dentro del término que indica la Constitución de la República, entonces viola la garantía de la libertad, y desde el momento en que ha pasado el tiempo constitucional para que pueda entenderse violada la garantía, hasta entonces nace el derecho del quejoso para poder presentar su demanda de amparo, es decir, después de que han pasado los tres días.

No cabe, pues, por este capítulo, la observación del señor Herrera, de que antes de los tres días pudiese tener conocimiento del caso, el juez de Distrito y llamara a su jurisdicción a la persona quejosa; porque nunca, repito, puede presentarse la demanda de amparo, nunca puede presentarse queja por la violación de esta garantía sino cuando realmente ella ha sido violada y este nacimiento no es sino hasta después de pasados los tres días.

A este caso entiendo que se refiere la redacción del artículo de la ley que disintimos, cuando usa de la palabra *preso, detenido y arrestado*.

Se pueden pues, presentar dos formas o bien puede ser detenido algún ciudadano en virtud de algún contrato, y en este caso, bien puede el juez de Distrito llamar al quejoso, tenerlo bajo su jurisdicción y no ponerlo en libertad, porque hay un principio jurídico en que se funda la autoridad o bien en fuerza de las leyes militares establecidas por la Constitución.

El arresto de cualquiera persona en uno de estos casos, no podrá decirse que lo ataca en su garantía individual de libertad.

Veo que las comisiones, en efecto, han tenido la alta sabiduría de interpretar bien las opiniones avanzadas que se han escrito sobre esta materia y con mucho acierto han podido desarrollar un pensamiento tan sumamente delicado, y veo que la única interpretación clara, lógica y racional que se puede dar a este artículo es no negar la libertad a la persona que está herida en esta garantía sino proteger todas las leyes comunes y hacer que se puedan llevar a un terreno práctico.

Humildemente someto estas observaciones al buen criterio de los señores diputados para que vean el fundamento del voto afirmativo que daré a todo el capítulo que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González Gutiérrez.

El C. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Considero que es muy peligroso el aprobar el artículo que se discute, porque se autorizarían todos los abusos que cometen las autoridades políticas. El ilustrado orador que acaba de dejar la tribuna, no cree que la aprobación del artículo sea motivo para que se violen las garantías individuales. Tal vez porque su señoría reside en la capital no ha podido ver la multitud de abusos que cometen las autoridades políticas, manteniendo en prisión a algunos individuos sin consignarlos a otra autoridad.

Yo creo que todas las autoridades deben ser eminentemente protectoras, pero más que ninguna los jueces políticos. Podrá suceder con la aprobación de este artículo que un juez político mantenga en prisión por un mes entero a multitud de ciudadanos, y cuando alguno pida que se le suspenda el acto reclamado, el juez dirá: se suspende, pero sigase sin el goce de tu libertad. Esto es hasta irrisorio.

Yo veo que todos tienen razón en este debate, como sucede muy frecuentemente en toda clase de discusiones; pero si queremos obrar con acierto no hay más que reprobamos el artículo que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Castellanos José.

El C. CASTELLANOS JOSÉ. Sin tener las suficiencias necesarias para entrar al debate y llevado solamente del deseo de esclarecer algunos puntos relativos al caso en que hubiera detención, tomo parte en este debate.

El señor González Gutiérrez ha puesto de manifiesto algunas observaciones relativas al caso en que hubiere detenciones arbitrarias por parte de la autoridad política.

En un caso análogo, el señor Vallarta, cuyo nombre se ha citado como autoridad competente en el asunto de que se trata dice lo que sigue:

Yo creo que varias clases de detenciones existen, según la Constitución, que no están regidas por el artículo 19, y que pueden prolongarse por más de tres días sin auto motivado de prisión. El artículo 21 autoriza a la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reclusión que jamás puede legitimarse como un auto de esa clase, porque es evidente que esta autoridad nunca puede pronunciarle, puesto que nunca ejerce atribuciones judiciales. En los muchísimos, incontables casos en que se impone esa pena por infracciones de

policía, hay pues, y debe haber, según el artículo 21, detenciones que excedan de tres días sin auto motivado de prisión. Si esto se niega, si no se acepta esta excepción del principio consignado en el artículo 19, si los dos textos no se armonizan y concuerdan, hay que negar alguno de los dos, pretendiendo que el uno derogue al otro.

El señor Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conociendo en un recurso de amparo intentado por un individuo de Tlalnepantla, fundó en su voto que pueden existir detenciones por más de tres días. Muy peligroso es para un juez de Distrito, dictar un auto de formal prisión con sólo el juicio previo para resolver si ha o no lugar a la suspensión de ese auto que se reclama.

Decía yo que es peligrosísimo otorgar al juez de Distrito, la facultad de poner en libertad completa al individuo, porque con esa facultad puede causar gravísimos perjuicios a la sociedad, tan graves como no pueden esperarse, mientras que de lo contrario, el individuo queda a disposición del juez, y éste con la facultad que le concede la ley, lo puede poner en libertad bajo fianza. Con esto no se causa absolutamente ningún perjuicio.

He pedido la palabra para hacer estas explicaciones y para contestar sencillamente a lo asentado por el señor González Gutiérrez, respecto de las detenciones que pudieran originarse por la autoridad política en virtud de la facultad que le otorgó el artículo 21 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González Urueña.

El C. GONZALEZ URUEÑA. Bien comprenderá esta respetable Cámara, lo penoso que me va a ser defender, como miembro de la comisión que ha dictaminado el artículo que se discute; pero cuando un distrito del estado de Michoacán me hizo la honra de mandarme a la Cámara de Diputados, fue, no para que diera prueba de amor fraternal, sino para que cumpliera con mi deber como representante de un estado.

He sido juez de Distrito, no una sino repetidas veces en Michoacán. Uno de los miembros muy respetables que forma parte de la Comisión Especial encargada de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, también lleva muchos años de haber sido juez de Distrito.

Yo no puedo descender a combatir palabra por palabra, ni idea por idea, porque creo que está agotada la materia. Me limito simplemente en cumplimiento de mi deber, a traer al terreno de la discusión los hechos que han pasado, autorizados por la Suprema Corte de

Justicia, que es siempre quien pronuncia la última palabra en las cuestiones sobre puntos constitucionales.

He mandado a la Suprema Corte de Justicia en un periodo de tres años, cerca de 200 juicios de amparo, por consignaciones de hombres forzados al servicio de las armas. Indudablemente que había presunción por parte del quejoso, de que su detención era indebida. Sin embargo de esto jamás se ha decretado una ley por mí cuando he sido juez, ni por otro de los ciudadanos diputados que también lo han sido, para suspensión del auto. Cuando se ha dado cuenta a la Suprema Corte de Justicia, y la Suprema Corte de Justicia ha confirmado el amparo y no ha dicho una sola palabra respecto al juez, es porque este Tribunal Supremo, al hacer la aplicación práctica del artículo constitucional en los juicios de amparo, a dicho en su última palabra, que no procede la suspensión del auto.

Señor, mucho celo se ha manifestado, y con razón, por las garantías individuales; pero también hay otra garantía importantísima. Se trata de la garantía de la sociedad.

Veamos prácticamente esto:

Un hombre comete un asesinato, ocasiona un incendio, o hace un crimen atroz este hombre ha tenido testigos presenciales, pero se fugó y se sabe que está en cualquier punto de la República.

La autoridad ordinaria ve que en efecto, es palpitante la responsabilidad criminal de aquel homicida, de aquel incendiario. ¿Qué sucede entonces? ¿Llega la garantía de la Constitución hasta el grado de que se suelte un tigre a la sociedad, de que no se respete esta misma sociedad y que se deje expuesta a los asaltos del bandidaje, sólo porque pasen en virtud de hechos que no puede impedir el juez, los tres días de la detención? ¿A dónde iremos a parar con estos procedimientos?

Ya ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, que a pesar de haber corrido el término constitucional, no hay derecho para pedir que se le admita la garantía que la Constitución le da.

Respecto de la condenación al servicio de las armas, no basta que el soldado diga: estoy contra mi voluntad. Porque dice: estoy contra mi voluntad, ¿esto basta para que el juez le diga: vete? ¿Qué se hace entonces? ¿Se le da informe a la autoridad responsable y el jefe del cuerpo dice: aquí está fulano? ¿Se ha llenado este hueco que tenía la ley anterior? Entonces se abre la prueba sobre esto, y se resuelve si se suspende o no el auto.

Los señores que han impugnado el dictamen dicen: Una vez convencido el juez de que ha lugar a la suspensión del auto, pondrá al reo en libertad. Entonces ¿para qué es el juicio de amparo? ¿A qué vienen los trámites de la ley, si ya no sólo se suspendió el auto reclamado, sino que ha sido puesto en libertad el reo? ¿Qué objeto tiene el juicio?, ¿para qué damos leyes sobre amparo? Siempre que en un negocio de propiedad diga alguno: esa casa es mía, tomada, pues que sea, ¿no habrá fuero para la sociedad?, ¿qué, el hombre honrado no necesita garantías? ¿Qué la Constitución ha sido para favorecer a los criminales y no para salvar los grandes conflictos? Entonces que se suspendan toda clase de garantías.

Me había propuesto no tomar parte en esta discusión, porque personas respetabilísimas se han encargado de sostener el dictamen, pero cuando se ha dicho que es una irrisión la que se hace a la sociedad con el artículo 14, y esto se dice de los jueces de Distrito, creo que mi deber como representante del estado de Michoacán y como juez de Distrito que he sido, he debido romper el candado que he puesto a mis labios.

Yo suplico a la Cámara vea en esta vez la buena voluntad de los individuos que suscriben el dictamen de la comisión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. ministro de Justicia.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA. Señor: Es bien sabido que al iniciar todo juicio de amparo, lo primero que hace el juez de Distrito relativo, es pasar el ocurso del quejoso a la autoridad ejecutora del acto reclamado. Pues bien, la autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado, niega como sucede generalmente, la violación de la libertad por la cual se pide amparo, o la confiesa, lo cual sería verdaderamente extraordinario. Desde el momento en que la autoridad encargada de ejecutar un acto niega que se ha violado la libertad, procede el juicio: si lo confiesa, pues, entonces conforme al artículo 14, puede el juez de Distrito poner en libertad o proveer algo respecto del quejoso, porque aquí se dice que no quedará en libertad, pero que el juez de Distrito tomará las providencias necesarias para que no pueda impedirse la ejecución del auto que hubiera dictado.

Ahora, respecto de las declaraciones, se pueden hacer otras en contrario sentido. Se ha dicho que la ley es ridícula y la manera de subsanar esta ridiculez es mucho más grave y más trascendental. Lo que no se quiere aquí, es venir a convertir la justicia federal en el amparo de algunos criminales y en la impunidad de todos los delitos.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Castilla Portugal.

El C. CASTILLA PORTUGAL. Yo creo que ya una opinión que no se combate no debería ser defendida; pero yo no me propongo, sino explicar mi voto, en una cuestión que ha sido motivo de un debate luminoso y que alarma la conciencia de los buenos constitucionistas. Si bien se considera todo lo que se ha dicho en esta Cámara la más grande dificultad consiste en conciliar el artículo 19 de la Constitución con el que las comisiones han propuesto; pero más bien parece que este artículo no reglamenta sino reforma la Constitución en este punto, y es porque se ha entendido que conforme al artículo constitucional, tan luego como pasan tres días de la detención de un reo debe ser puesto en libertad por quien quiera que sea por la autoridad competente, o por el carcelero y quizá podría haber agregado el artículo: *hasta por cualquier ciudadano*.

Yo voy a explicar cómo entiendo la Constitución acerca del punto que nos preocupa.

Todo el mundo sabe, señor, que la Constitución ha sido redactada después de la tiranía del general Santa Anna, en que absolutamente se violaban todos los principios y todas las garantías individuales.

Los señores diputados que pertenecieron al Congreso Constituyente trataron de cerrar las puertas a toda arbitrariedad y como sucede siempre en toda discusión política, se inclinaban del lado opuesto, porque esta es la naturaleza humana. Sucede en la política lo que sucede en la agricultura: para que un árbol tome la dirección vertical estando inclinado hacia un lado siempre se le inclina al lado opuesto. Yo creo que cuando se discutieron en el Congreso Constituyente las garantías individuales, estaban todos poseídos de este deseo, quitar a la autoridad todo motivo de arbitrariedad.

La Constitución contenía muchas prescripciones, y después de este artículo 19 venía el 102 en el cual se ha dicho la manera como pueden realizarse estas garantías individuales. El artículo 102 concedía a los tribunales federales el cumplimiento de esas garantías, y dice que ellos son competentes para resolver toda cuestión que se suscite sobre violaciones de las garantías individuales.

Las leyes, como todo el mundo sabe, se deben entender, combinando sus artículos; y combinando el 19 con el 102 resulta esto: ninguna detención puede pasar de tres días; es responsable la autoridad que la consiente y ejecuta. El ciudadano para evitar esta violación tiene que ocurrir a la autoridad federal. Pues bien, la autoridad federal, son los jueces de Distrito, la Suprema Corte. En caso como éste

¿qué es lo que previene la ley? Si se quiere seguir el artículo constitucional por sólo los términos del plazo, entonces no debería haber juicio de amparo, ni auto reclamado, ni suspensión, ni informe de la autoridad que ha violado la libertad, ni tampoco informe del promotor, sino que en los momentos en que el quejoso dice han pasado tres días, se le debe poner en libertad. ¿Será posible eso?

Dice la Constitución que los tribunales federales serán los competentes para juzgar de la violación de las garantías, y los tribunales no juzgan, sino con conocimiento de causa, y el conocimiento de causa verdadero, no llega sino hasta el momento en que el juez falla. En consecuencia poner en libertad a un reo antes de que esté plenamente convencido de su libertad sería proceder sin las reglas naturales del enjuiciamiento y contrarias a todas las reglas del buen sentido, así, pues, la libertad del ciudadano debe estar garantizada por la ley; pero debe haber los medios para garantizarla. Se me dirá: esto es muy sencillo, aquí no se trata más que del lapso de un término, y el lapso de un término se puede comprender perfectamente. No señor, es un hecho histórico y un hecho histórico requiere muchos volúmenes para comprobarse. En materia de juicios yo he tenido ocasión de ver como se equivoca muchas veces el plazo de la detención no sabiendo quien es el juez competente que debe juzgar a un reo.

En caso de una competencia de este género, parece a primera vista que pasaría del término constitucional, y sin embargo ni ha comenzado a correr, porque conforme al verdadero espíritu del pacto fundamental y a la interpretación que le ha dado la Corte de Justicia, estos términos no comienzan a correr, sino cuando el reo está bajo la jurisdicción de su juez competente. De manera que en dos palabras mi opinión es esta: que la detención no puede pasar de tres días y que es responsable la autoridad que tiene a un reo sin declararlo bien preso; esta es una cuestión bien diferente. El amparo es un juicio que previene el artículo 102, y el juicio no puede proceder sin todos los trámites que son conocidos por las leyes federales y por las leyes comunes; el juez no puede fallar sino en la sentencia y entonces debe declarar si el reo ha sido o no declarado bien preso en el tiempo conveniente, o si se ha violado en este punto la Constitución.

No se puede exigir que los tres días sea el único plazo que se necesite para poner en libertad a un reo, porque entonces el juicio de amparo no debe existir, ni aun siquiera esos preliminares, porque toda dilación que el juez de Distrito tuviera, ya sea siendo una autoridad responsable, o ya un promotor fiscal, sería faltar a los límites cons-

titucionales y en ese caso todo es violar una ley, lo mismo es que sea por dos horas que por dos años. Por eso yo creo que el artículo 102 modificó en cierta manera el espíritu o la manera de cómo se consideraba la libertad individual. Estos son los fundamentos de mi voto.

El C. PRESIDENTE. Han hecho uso de la palabra en esta discusión los ciudadanos siguientes: Linares José, como miembro de las comisiones, tres veces; el C. Secretario de Justicia, tres veces; el C. Melgarejo una vez; el C. Castellanos, una vez; el C. González Urueña, como miembro de la comisión, una vez; el C. Castillo Portugal, una vez.

En contra el C. Rafael Herrera dos veces; el C. Rosendo Pineda, dos veces; y el C. González Gutiérrez, una vez. No hay quien pida la palabra.

El C. SECRETARIO, GARZA. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar en lo general el capítulo 3º con exclusión del artículo 14 que se votará por separado. Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación resultó aprobado por 117 votos contra uno.

EL MISMO SECRETARIO. ¿Está suficientemente discutido el artículo 14? Lo está. En votación económica ¿ha lugar a votar? Ha lugar. En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Se recogió la votación.

El C. SECRETARIO GARZA. Resultando de la votación que no hay más que 103 ciudadanos diputados, mañana a primera hora se recogerá esta votación.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión.

SESIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1882 *

El C. SECRETARIO MORENO. Se procede a recoger la votación que quedó pendiente ayer sobre el artículo 14 del título 3º del proyecto de ley, que reforma los artículos 101 y 102 de la Constitución que dice: (lo leyó.)

El C. HERRERA RAFAEL. Pido la palabra para una moción de orden.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Herrera.

El C. HERRERA RAFAEL. La moción de orden es ésta: ayer pedí a la secretaría se sirviese dar lectura al artículo 19 de la Constitución, y habiéndose aceptado mi petición en momentos en que no existía la Cámara, porque sólo había en el salón 103 CC. diputados, suplico

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. op. cit., t. 1, pp. 357-375.*

al señor presidente que mande leer dicho artículo, lo mismo que la parte relativa de la obra del señor Vallarta. El señor Vallarta dice precisamente lo mismo que ayer me permití sostener.

El C. PRESIDENTE. El C. Herrera ha pedido la palabra para una moción de orden y debe limitarse a ella.

El C. HERRERA. Decía yo, que deseo, que se lea una parte de la obra del señor Vallarta, porque tal cosa pertenece a la discusión. Un diputado cuando pide la lectura de un documento, está en su derecho, conforme a reglamento.

El C. SECRETARIO MORENO. El artículo 19 de la Constitución Federal dice: (lo leyó).

El escrito del señor Vallarta, a que ha aludido el señor Herrera dice así en la parte correspondiente: (lo leyó.)

Se procede a recoger la votación anunciada. Recogida la votación resultaron 114 votos por la afirmativa y 14 por la negativa.

Afirmativa: Acosta Francisco, Aguado y Barón Jacinto, Alcalá Ignacio, Arancivia Julio, Azcué Pedro, Balandrano Antonio Z., Barroso Francisco, Barroso Telésforo, Baz Juan José, Bermúdez Francisco, Blanco Santiago, Bravo Benjamín, Bulnes Francisco, Camacho Fernando, Canales Miguel, Cantón Francisco G., Cañedo Estanislao, Carrascosa Manuel, Carrillo Juan Pablo, Carpio Ángel, Carsi Emilio L., Castaños José María, Castelló Juan, Castera Pedro, Carvajal Antonio, Cerdán Agustín, Cortés Manuel, Castilla Portugal Manuel, Chavarría Feliciano, Dávila Encarnación, Deloya Julián, Díaz Joaquín, Dorantes Porfirio, Eiquihua Pedro, Fernández Justino, Figueroa Justiniano, García Pedro J., García Granados Manuel, García Luna Luis, Garza Emeterio de la, Gochicoa Francisco de P., Gómez del Campo Ignacio, González Cosío Manuel, González Julio H., González Pérez José, González Uruña Carlos, Goytia Manuel E., Guillén Manuel, Hameken y Mexía Jorge Herrera Manro S., Ita Carmen de, Linares José, López de Lara Domingo, López Portillo Ignacio, Mancera Gabriel, Mateos Juan A., Melgarejo Aurelio, Michel Faustino, Michel Ignacio, Moncada Sixto, Morales Jesús, Morales Martín, Moreno Vicente, Muñoz de Cote Mariano, Muro Manuel, Martínez Francisco, Naranjo Felipe, Nava Fortunato, Neve Enrique, Ogarrio Francisco, Ortega Reyes Manuel, Ortiz Monasterio Ángel, Oviedo Bernardo, Ortigosa Diego, Pani Julio, Pérez Gallardo Rafael, Pineda José E., Pliego y Pérez Antonio, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Portu Eduardo, Pradillo Agustín, Paz Ireneo, Ríos Juan Pablo de los, Rivera y Río Agustín, Rivera Teodoro, Riveroll Ramón, Riveroll

y Cinta Ramón, Rodríguez Jacinto, Rodríguez Pedro L., Rodríguez Rivera Ramón, Rodríguez Roque J., Rosado Eligio, Rubio Luis M., Ruiz Emeterio, Salazar Joaquín, Salinas Antonio, Salinas Almazán José María, Santibáñez Manuel, Sierra Justo, Solana Manuel G., Torre Juan de la, Toro José, Trejo Joaquín, Tortolero Nicolás, Ugar-te Benigno, Urquiza Manuel, Viñas Eduardo, Valdés Mónico, Váz-ques Francisco, Vigil José María, Villar y Marticorena J., Zárate Eduardo, Zárate Julio, Zenteno Andrés.

Negativa: Barrón Carlos, Benítez Justo, Chávarri Enrique María, Cházari Esteban, Daniel Antonio, García de la Cadena Apolonio, González Gutiérrez Luis, Herrera Rafael, Ibarra Ramos Francisco, Lozano José María, Pineda Rosendo, Ruiz Francisco, Salcido Rafael, Treviño Andrés.

EL MISMO C. SECRETARIO. Aprobado el artículo 14 del título tercero.

Por disposición del C. Presidente de la Cámara, se da lectura al artículo 106 del Reglamento que dice así:

“Art. 106. Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.”

El C. PRESIDENTE. Como acaba de escuchar la Cámara, el artículo reglamentario previene que se pueden presentar por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados. En consecuencia, habiendo pedido la palabra el señor Herrera para hacer una adición, la mesa lo invita a que pase a escribirla.

El C. HERRERA. La tengo escrita.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Herrera.

El C. HERRERA. Señores diputados: Vengo con el más profundo respeto a suplicar a todos aquellos que cerraban ha poco los oídos, para no oír la verdad, que se sirvan siquiera en gracia de las instituciones prestarme su atención, ya que se trata de un asunto tan importante para la República, como es nada menos la ley que establece el modo práctico de llevar a cabo el título 1º de la Constitución que sanciona las garantías individuales. Recuerdo señores diputados, y algunos de los que me escuchan recordarán también, que el año de 1869 aquella respetable Asamblea por iniciativa del Ejecutivo de esa época, al cual no estaba menos ligado que al presente, nos ha traído al debate una ley que ha sido obra de acaloradísimas discusiones; pero que al fin llegó a salir entre los más terribles conflictos y entre los

más enojosos disgustos, al grado de habernos expulsado de la Cámara a treinta y nueve compañeros que hemos pedido después amparo, porque se nos quitaron las dietas. Y después de toda aquella tempestad que lanzó sobre nosotros la mayoría, resultó que la jurisprudencia unánime de la Suprema Corte nos ha dado la razón a los entonces treinta y nueve recalcitrantes de la minoría.

Estábamos señor, entonces, en una situación enteramente tranquila; nadie absolutamente pensaba hacer oposición al gobierno, como ahora tampoco pienso yo hacerla.

Los señores diputados me van a permitir un desahogo. Yo creo que lo que estoy haciendo no es oposición, es una discusión jurídica, medida que tiende a investigar la verdad, que honrando a esta Cámara honra también al ejecutivo; y no veo porqué obrando así, no pueda abrirse la puerta franca a la discusión; porque no veo ningún obstáculo para que se pueda aclarar la verdad. Sabía perfectamente desde que las comisiones me dijeron que aceptarían condicionalmente mis adiciones, que hay un vivo interés en que esta ley salga, y no un interés mezquino ni bastardo, sino un interés legítimo; porque estamos apremiados por el tiempo, y si ésta no sale en esta Cámara tal cual la han presentado las comisiones, indudablemente tendríamos que devolverla al Senado, se perdería el tiempo y por último la ley no saldría; pero señores ¿los días pueden oponerse a los principios?, ¿el tiempo es superior a la Constitución?, ¿los principios constitucionales han de someterse a un poco de tiempo más o a un poco de tiempo menos? Si tal cosa tuviera yo que esperar, habría lamentado para siempre la pérdida de las instituciones.

Yo, señores diputados, no he sido de la reforma, no quiero ni sus glorias, ni sus coronas; pero cuando he venido a esta Cámara en otras administraciones, he obrado de la misma manera sosteniendo la Constitución, y estoy dispuesto ahora y siempre a levantar mi voz en defensa de ella. No habría en esta Cámara un solo diputado que pueda reprocharme que en uno solo de los Congresos a que he tenido la honra de pertenecer, haya yo por ciertos compromisos personales dejado de levantar mi voz en favor de las instituciones. Estas para mí siempre han sido sagradas; y yo suplico a los señores diputados escuchen sin enfado, no a mí, sino al diputado que defiende un principio, el de la ley y la razón que es superior a todos los ejércitos del mundo.

Señor, como los mandamientos del Sinaí, así salió del Parlamento la ley vigente el año de 1869, y si ahora se leen las crónicas de aquel

Congreso, si se recuerda lo que yo entonces propuse, se verá que tenía razón en esa época; que después de un período de trece años aquello que fue objeto de la ira de nuestros adversarios, es aceptado ahora que ya la calma ha podido dar entrada plena a la razón y la conciencia. En aquella época propusimos que el auto de suspensión se decretase por cualquiera juez, lo cual bastó para que se nos tuviese por visionarios; ha pasado el tiempo y ahora el Ejecutivo viene a proponer lo mismo, y las comisiones aceptan gustosas esta misma idea que hace años ni aun se quiso tomar en consideración. Lo mismo ha pasado en aquella ley respecto de las instancias. En aquella época se nos proponía una sola, y se quería que la Suprema Corte fuera la que resolviese el amparo. Recuerdo que derrotado el artículo que así nos proponía, el señor Mariscal se ha presentado a la Cámara y ha manifestado gran disgusto por tal decreto. Así hemos conquistado estos principios, así hemos defendido las garantías individuales y así también las seguiremos defendiendo y con ellas la Constitución, y no me importa ninguna fuerza que se oponga a ello.

Yo suplico a la Cámara que se sirva perdonar mi acaloramiento. No vengo a hablar de ningún negocio mío ni traigo aquí ningún interés material o pecuniario: traigo un interés meramente moral en cuya defensa creo que hago bien hasta al mismo gobierno.

Esta discusión, permítaseme que lo diga, honra a nuestros compañeros, honra a la Cámara; porque si no hubiera una sola voz que se levantara a defender estos principios ¿qué se diría mañana cuando por las crónicas de la Cámara se viera que por unanimidad de todos los ciudadanos diputados, se había votado esta ley? ¿No se diría que esta era obra del Ejecutivo y no de nosotros? Si en casos como el presente no hubiera oposición para el debate, debería crearla el gobierno, porque la oposición razonada y juiciosa es saludable, es el consejo del amigo, es como la luz que guía al ciego para que no extravíe su camino.

Yo no creo que lo que propongo se acepte, sé perfectamente que se ha de aprobar la ley tal cual se presenta; pero sí he querido que conste que hubo una voz que se levantó en defensa del artículo 19 de la Constitución, para que de aquí a diez años, aunque yo ya no viva, un nuevo Ejecutivo parecido al actual, venga a aceptar las ideas que ahora se rechazan, como ahora se aceptan las que propusimos los opositores y fueron rechazadas por el del año de 1869.

Mi adición es la siguiente: "Pido a la Cámara se sirva admitir a discusión y aprobar la siguiente adición a la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Unica. En los casos de violación de la garantía de la libertad personal, en virtud del auto de suspensión, quedará el detenido en libertad, si no ha sido todavía declarado formalmente preso.

Suplico al señor Presidente mande preguntar si se admite a discusión en votación nominal.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Michel para una moción de orden.

El C. MICHEL. Señores diputados: Entiendo que la adición del señor Herrera R., es prematura, porque no se amolda a lo que previene el artículo 91 del Reglamento; éste quiere, que puesto a discusión un negocio, no se interrumpa sino por estas causas: 1ª por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, 2ª porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia, y 3ª por alguna proposición suspensiva que preste cualquier individuo de la Cámara.

Aquí se ha suspendido la discusión por otro medio distinto del que mana el reglamento. Verdad es que el reglamento admite las adiciones, es decir, votada la ley, y después de leída la minuta es cuando caben las adiciones, no como se pretende que después de votar cada uno de los artículos venga presentando una adición porque entonces sería interminable. De manera, que formalmente hago moción para que la adición que presenta el C. Herrera Rafael, se admita para cuando se acabe de votar la ley.

El C. PRESIDENTE. Habrán notado los señores diputados que en la lectura que se dio al artículo relativo, que él no expresa con claridad si la entrada a las adiciones debe darse; cuando una ley o las fracciones de esa ley, haya sido aprobada, puesto que el artículo habla de proposiciones y no de leyes. En esta duda que ya se suscitó en la mesa, la mesa creyó estar acertada interpretando el espíritu liberal que siempre ha tenido esta Cámara de ampliar las discusiones, y darle entrada a toda clase de adiciones. No cree por consecuencia el que habla que se ha interrumpido la discusión, sino que esto es parte de la discusión misma. Además, tampoco se ha interrumpido el orden, porque se va a leer de nuevo el artículo citado, y se verá que no marca esa tramitación que dice el señor Michel.

El C. SECRETARIO MORENO. Dice el artículo 106 del Reglamento (volvió a repetir su lectura.)

En votación nominal pedida por el señor Herrera, se pregunta si se admite o no a discusión la adición presentada.

Recogida la votación resultaron 25 votos por la afirmativa y 94 por la negativa.

Afirmativa: Barrón Carlos, Benítez Justo, Camacho Fernando, Castelló Juan, Cerdán Agustín, Chávarri Enrique María, Chavarría Feliciano, Cházari Esteban, Daniel Antonio, Dávila Encarnación, García de la Cadena Apolonio, Gómez del Palacio Ignacio, González Gutiérrez Luis, Herrera Mauro S., Herrera Rafael, Ibarra Ramos Francisco, Lozano José María, Martínez Francisco, Ortiz Monasterio Ángel, Pineda Rosendo, Pliego y Pérez Antonio, Riveroll Ramón, Rivas Góngora Luis, Rodríguez Rivera Ramón, Rodríguez Roque J., Romero Félix, Romero Francisco, Ruiz Francisco, Salazar Joaquín, Salcido Rafael, Trejo Joaquín, Treviño Andrés, Villanueva Francisco, Zárate Eduardo.

Negativa: Acosta Francisco, Aguado y Barón Jacinto, Alcalá Ignacio, Arancivia Julio, Azcué Pedro, Balandrano Antonio Z., Barreiro Eugenio, Barroso Francisco, Baz Juan José, Bermúdez Francisco, Blanco Miguel F., Blanco Santiago, Bulnes Francisco, Canales Miguel, Cantón Waldemaro G., Cañedo Estanislao, Carrascosa Manuel, Carrillo Juan Pablo, Carpio Ángel, Castaños José María, Castera Pedro, Carvajal Antonio, Cortés Manuel, Castilla Portugal, Deloya Julián, Díaz Joaquín, Dorantes Porfirio, Eiquihua Pedro, Fernández Justino, Fernández Serapio, Figueroa Justiniano, García Granados Manuel, García Luna Luis, Garza Emeterio de la, Gochicoa Francisco, González Cosío Manuel, González Julio H., González Pérez José, González Urueña Carlos, Guillén Manuel, Gutiérrez Juan, Hammeken y Mexía Jorge, Ita Carmen de, Linares José, López Portillo Ignacio, Mancera Gabriel, Mateos Juan A., Melgarejo Aurelio, Michel Faustino, Michel Ignacio, Moncada Sixto, Morales Jesús, Morales Martín, Montes de Oca Francisco, Moreno Vicente, Muñoz de Cote Mariano, Naranjo Mariano, Nava Fortunato, Neve Enrique. Ogarrio Francisco, Ortega Reyes Manuel, Ortigosa Diego, Pani Julio, Pineda José E., Pombo Ignacio, Pombo Luis, Portu Eduardo, Pradillo Agustín, Ríos Juan Pablo de los, Rivera y Río Agustín, Rivera Teodoro, Riveroll y Cinta Ramón, Rodríguez Jacinto, Rodríguez Pedro L., Rubio Luis M., Salinas Antonio, Salinas Almazán José María, Sánchez Facio Manuel, Santibáñez Manuel, Sierra Justo, Solana

Manuel G., Torre Juan de la, Toro José, Tortolero Nicolás, Ugarte Benigno, Urquizo Manuel, Valdez Mónico, Vázquez Juan de M., Vigil José María, Viñas Eduardo, Zárate Julio, Zenteno Andrés.

El MISMO SECRETARIO. No se admite a discusión la adición del señor Herrera. Está deseçada.

Continúa la discusión del capítulo IV que dice: (lo leyó).

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viñas, en contra.

El C. VIÑAS. Señores diputados: Acaba de escribirse en Madrid, sobre bibliografía jurídica mexicana, alguna cosa relativa precisamente a la ley de amparo que se discute, y entre lo que se ha escrito hay dos o tres párrafos ligeros y breves, cuya lectura voy a permitir-me como principio de mi discurso.

“La bibliografía jurídica de México, tan desconocida en nuestra península como digna de particular aprecio.”

Después, en este mismo periódico de España que es el titulado: *La Gaceta del Notariado de Madrid*, se dice lo que sigue:

Desde Montesquieu hasta nuestros días, la legislación inglesa fue más admirada, que estudiada; tiempo es ya de emprender su examen con espíritu crítico, y el señor Vallarta no es de los combatientes menos decididos y valerosos en tan ardua campaña científica y legislativa.

Este periódico concluye su artículo sobre la materia con estos renglones:

La Jurisprudencia Mexicana no podrá después de estas obras omitir en sus anales el nombre del señor Vallarta. Nosotros al enviarle nuestros plácemes desde la vieja España, a pesar del tiempo y de la distancia, todavía reconocemos en él las dotes de nuestros jurisconsultos y comentaristas de Salamanca y Alcalá, que nos dotaron de una de las primeras literaturas jurídicas, si no de la primera, de la moderna Europa.

Ya se ve, señor, como se expresan los jurisconsultos de España respecto de nuestro recurso eminentemente nacional, de nuestro recurso de amparo que nació con la Constitución de 1857, y el que ha pasado ya por tres épocas bien distintas, bien perceptibles y que constituyen toda su historia. La primera época en noviembre 30 de 1861, cuando por primera vez se dio una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución iniciando este recurso. La se-

gunda época, cuando se dio la ley de 20 de enero de 1869, en donde ya con más experiencia y con mejores datos se dilucidó el recurso de amparo examinado en todas su fases para reglamentarlo un poco más; y la tercera época es la presente de 1882, en la que parece que vamos a dar el último toque a la mencionada y repetida ley que introdujo el recurso de amparo entre nosotros.

Si esto es así, si estamos ahora en un momento solemne, en el de hablar una vez más sobre esta ley tan importante para la República, que se me dispense, que se me dé la razón cuando venga a hablar y pido la palabra para impugnar algún artículo del capítulo que se discute. Es verdad que dicho capítulo está redactado por personas respetables en la ciencia y en el foro, pero advierto en este capítulo tres artículos: el 20, 23 y 26, que merecen por lo menos alguna explicación de parte de las comisiones, para que se sirvan contestar a lo que voy a decir, con el objeto de que, si las comisiones tienen razón, acate yo lo que determinen; si al contrario carecen de ella, para que retiren su dictamen y reformen el artículo en el sentido que voy a indicar.

El artículo 20 toca la importante cuestión de la recusación en los juicios de amparo, y las comisiones dicen en la parte expositiva del dictamen que mucho se fijaron en la importante materia de las excusas; que este vacío existía en las leyes anteriores de los años de 1861 y 1869, y que tenían por misión llenar debidamente esta laguna. Pero permítanme los respetables miembros de las comisiones les diga que no han llenado por completo este vacío a lo menos en mi humilde opinión y en mi pobre modo de pensar. La primera cuestión que entraña este asunto es la siguiente: ¿deben o no deben admitirse las recusaciones de los jueces y magistrados en los juicios de amparo? Las comisiones contestaron resueltamente por la negativa, dijeron que los jueces y magistrados no eran recusables en los juicios de amparo.

No me opondré a este principio que pudiera impugnarse fundamentalmente; voy nada más a atacar a las comisiones en la misma posición en que se colocan; en el mismo terreno en que plantearon la cuestión.

Ellas dicen: los jueces y magistrados no son recusables y sí son excusables. Pues bien: las comisiones han estado demasiado parcas y demasiado económicas en materia de causas para que los jueces y magistrados se excusen. Si a los quejosos, si a los que creen vulnerada en su persona alguna de las garantías que otorga la Constitución, se les arranca esta prerrogativa en los momentos en que van a buscar

amparo en un juez que tenga poca o ninguna simpatía por ellos, indudablemente que nada conseguirán a su favor. Por eso me parece necesario que al quejoso, que al promovente se le conceda un número más amplio de motivos para que el juez o magistrado pueda considerarse impedido de conocer en determinado negocio.

Los jueces y los magistrados pueden declararse impedidos, porque así se les advierta la parte del promovente, lo cual equivale a una recusación con causa. De modo que las comisiones siempre admiten las recusaciones aunque sólo en tres casos: 1º Si los jueces o magistrados son parientes del quejoso en línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad. 2º Si tienen intereses propios en el negocio. 3º Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Tales son las tres únicas razones que se necesitan para que sea impedido un juez o magistrado de conocer en los juicios de amparo. Yo quisiera saber por qué hombres tan ilustrados en la ciencia del derecho como son las personas que forman las Comisiones de Puntos Constitucionales y orgánica de los artículo 101 y 102 de la Constitución, no recordaron todas las causas que hay para que los jueces y magistrados sean recusados en los negocios del fuero común, por qué no recordaron que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, se marcan otras muchas causas por las que el juez debe considerarse impedido, como v. g., cuando el juez y alguno de los interesados tienen relaciones de intimidad nacidas de algún acto religioso.

Conforme a la ley que nos presentan las comisiones, el juez y magistrado bien pueden ser compadres de alguna de las partes en el negocio que ante ellos se ventila, puede haber este acto de intimidad respetado por la religión y por las costumbres, y sin embargo, según esta ley aunque el juez sea pariente o *compadre*, puede seguir conociendo en los juicios de amparo del pariente o del compadre.

Conforme a esta ley, el juez puede ser socio o arrendatario de alguna de las partes, y sin embargo, puede seguir conociendo en el negocio. Esto es inconcebible.

La ley que se discute sólo habla del parentesco con la parte y tampoco se ocupa del parentesco con el abogado. ¡Cuántas omisiones! y tengo que hacer una advertencia a los señores diputados para que comprendan la necesidad de aumentar este número de excusas, este número de motivos legales para que un juez de Distrito deje de conocer en un negocio. Dicha advertencia es la siguiente:

En el artículo 57 de la ley en cuestión que llegada la vez tendré la honra de impugnar, se admite clara y francamente el recurso de amparo en los negocios judiciales contra lo que antes prevenía el artículo 8º de la ley de 1869: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Si, pues, desde que se sancione esa ley va a aumentarse el número de los juicios de amparo y si ya todo el mundo va a estar casi en todos sus actos bajo esa jurisdicción del juez de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario ser amplio en materia de garantías y en materia de todas las seguridades que es necesario dar a los ciudadanos.

Adviértase, señores diputados, que hasta hoy el recurso de amparo no ha sido interpuesto más que por los delincuentes del orden común, por los salteadores y plagarios; pero desde el momento que se apruebe el artículo 57 de la ley a discusión y desde el momento en que ya todo negocio judicial pueda ser motivo de amparo, entonces ya esta clase de juicios federales van a ser como una nueva instancia de los juicios del orden común y en esa nueva instancia es necesario no limitar tanto las causas para la recusación y no limitar tanto el número de motivos para que un juez o magistrado se considere impedido de conocer en un negocio.

Esto tengo que decir respecto del artículo 20 que resumiendo podré reducir a lo siguiente: ¿Por qué no se aumenta el número de impedimentos legales? ¿Por qué no se amplía un poco más el artículo 20? ¿Por qué no se pone siquiera un artículo semejante al 305 del Código de procedimientos que dice: "Los Tribunales y los jueces podrán admitir por legítima toda recusación que se funde en casos análogos o de mayor entidad que las enumeradas?"

En efecto, si por sólo haber sido abogado de las partes según esta ley, el juez debe excusarse, ¿por qué no ha de excusarse si es pariente o si es compadre?, ¿por qué no ha de excusarse cuando sea pariente del colitigante, de la otra persona que ha batallado en el mismo juicio en donde se generó por decirlo así el recurso de amparo?

Paso el artículo 23 del mismo capítulo que está a discusión:

El juez a quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate.

Aquí me parece que hay dos cosas dignas de rectificarse o de reformarse de alguna manera. El juez pasará el expediente de su excusa

y recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término de tres días. La excusa proveniente de parentesco, por ejemplo, necesita para su prueba la exhibición de las partidas de defunción, de nacimiento, etcétera.

Pues bien, es angustiado el término de tres días porque en tan corto plazo, las oficinas del Registro civil no despachan una justificación. Yo estaría, pues, porque este término se ampliase siquiera a ocho días.

El artículo 23 dice en seguida:

De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad a la Suprema Corte.

No comprendo por qué razón las comisiones establecen tal cosa, cuando en el artículo 44 de la misma ley dicen:

Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse o modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva quedando derogado en este punto el artículo 10 capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

Estos dos artículos están en contradicción, y yo desearía que el artículo 23 fuese el enmendado diciendo: "Responsabilidad *ante* la Suprema Corte", en vez de responsabilidad *a* la Suprema Corte.

Finalmente el artículo 26 dice:

Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas, sobre suspensión del acto reclamado, que no admiten demora.

Este artículo, en mi concepto, requiere más claridad y hay que decir por lo mismo en un sentido afirmativo o negativo, si cualquiera excusa, si cualquiera impedimento suspende la jurisdicción del juez, porque de lo contrario vamos a entrar en mil consecuencias lamentables y vamos a tener otro arsenal grande de *chicanas* y entorpecimientos; luego que se pierda un negocio judicial bastará pedir amparo, y el recurso de amparo dilatado más y más con presentación de impedimentos legales, para que el magistrado pueda conocer de determinado negocio.

Repito, este artículo necesita de más claridad, y espero que las comisiones me contesten sobre los demás artículos que he impugnado para continuar haciendo uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares, miembro de la comisión.

El C. LINARES. Ya el señor diputado Herrera había indicado alguna objeción relativa al artículo 20 que se discute, manifestando que era una garantía que aconsejan los publicistas, la de dejar a las partes que litigan la libertad bastante para poder recusar sin causa a los jueces que conocen de sus respectivos negocios; y el mismo señor Herrera acaba de manifestar con la facilidad de locución que lo caracteriza, los fundamentos que a este principio científico le dan los publicistas, haciendo notar que en muchas ocasiones no pueden las partes revocar ni aun fijar con precisión los motivos que tienen para resistirse a que determinados jueces conozcan de los negocios que les pertenecen.

Cuando el señor Herrera hizo estas observaciones, como órgano de las comisiones, tuve la honra de manifestarle que contestaría a ellas llegada su oportunidad. La oportunidad ha venido, y a la vez contestaré las observaciones que ha formulado el señor diputado Viñas.

Indudablemente que el juicio de amparo no es un juicio ordinario del orden común, de los que se hayan establecido únicamente para resolver sobre intereses de los particulares, este es un juicio anómalo, de un interés mucho más elevado, que mira muy especialmente a fijar el derecho público nacional. El objeto principal de este juicio, si bien es el de amparar a la persona que se cree agraviada por violación de alguna garantía individual, es también y muy especialmente para fijar el sentido en que deben tomarse los preceptos constitucionales relativos al establecimiento de las garantías, siendo así que para legislar sobre una materia no es posible atenerse a los principios que rigen ordinariamente para establecer la legislación que debe observarse, con relación a los procedimientos que se hayan establecido para resolver acerca de los intereses particulares, sino que es necesario colocarse en un punto un poco más elevado y no atender tanto al interés particular cuanto al interés social y de que estas controversias se resuelvan de una manera conveniente y con facilidad.

Los jueces de Distrito y el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su caso, tienen mucho en estos juicios de tribunal administrativo mucho más que de tribunal judicial, propiamente dicho, y no necesito esforzarme para demostrar que un tribunal administrativo en ningún caso es recusable, sino que antes bien la parte que ocurre a él tiene que aceptar tal como está constituido, sin poderle

oponer impedimento, sin poderle exigir excusas y sin poder hacer recusaciones. No sería posible que el Secretario de Justicia, al de Hacienda, al gobernador de un estado, al prefecto de un Distrito se le recusara. Cualquiera que sea el interés que estas personas pudieran tener en los negocios, corresponde a ellas mismas, cuando su dignidad se haya afectado, por decoro dejar de conocer de algún negocio, ocurrir a sus superiores y dejarlo para que sea decidido por una persona imparcial; pero no corresponde a la parte interponer estos recursos, porque los expedientes que se forman no están establecidos bajo el orden jurídico y porque sería complicar demasiado la administración.

Sin embargo de que estos son los principios, como en la práctica se ha dado el caso de que las recusaciones se interpongan, y como la jurisprudencia sobre este particular ha sido variada, porque si es cierto que algunos jueces de Distrito han admitido estas recusaciones, hay otros que no las han aceptado, y la jurisprudencia misma de la Suprema Corte de Justicia no ha tenido fijeza y estabilidad en el particular. Los redactores de esta ley adoptaron un término medio, fijando solamente aquellas causas que quitan notoriamente la imparcialidad a los jueces y a los magistrados, sin atender a todas las causas que detalladamente explica el Código de Procedimientos civiles. Por este motivo redujeron a tres la fracción de este artículo, sin embargo de que aun cuando se ponga la cifra tres, cada una de ellas abraza tal variedad de circunstancias, que puede decirse que los casos de recusación ascienden a mucho más. Como sucede respecto del primero, porque siendo pariente de la parte en cualquier grado que sea la consanguinidad, o en segundo grado, ya no podría conocer el juez de Distrito; y ya se ve cuantos casos abraza esta fracción.

Lo mismo puede decirse con relación a la segunda y a la tercera.

El señor Viñas manifiesta que a estas tres pudieran unirse otras; aunque parece que no pretende que sean todas las que se hayan establecido en el Código de Procedimientos, sino aquellas sobre las cuales ha llamado la atención, como son las de enemistad, compadrazgo o interés análogo en algún otro negocio. Todas las razones que ha expuesto no se dirigen a combatir el artículo 20, sino a pretender que se ampliara con otras causas diversas de las que en él se enumeran. Ignoro si los señores mis compañeros de comisión estarán de acuerdo en adoptar algunas de las causas indicadas por el señor Viñas; respecto de mí, en este particular, yo no estaría conforme en aceptar las nuevas causas que propone, y no estaría conforme por la última razón que el mismo señor Viñas expresó al tratar del artículo

26, porque en esta clase de juicios debe procurarse la mayor expedición posible y debe ponérseles cuantas menos trabas sean necesarias para la continuación del procedimiento; y aun cuando anticipe yo un poco la contestación al señor Viñas, tengo que decir que una vez que el juez se siente con impedimento para conocer, el juez ya no puede ejercer jurisdicción, ya no tiene que seguir conociendo en aquel negocio en que se le marca que tiene un impedimento para poder resolver. Si ha de ser así, si el impedimento que el juez tiene produce un embarazo en el juicio que exige que sea obvia la resolución acerca de la excusa necesaria, ya se ve que es necesario disminuir el número de causas por las cuales esos impedimentos puedan sobrevenir, en bien de la misma administración de justicia.

Este artículo 20 mira más el interés del individuo en los términos en que está redactado que en los términos en que lo propone el señor Viñas; pero suponiendo que se diera más ampliación, este derecho de recusar no lo usaría la parte sino el mismo promotor, supuesto que la parte, desde que se dirige al juez, sabe ya si él está impedido o si no lo está. Desde que tiene aceptada su jurisdicción, no será la parte quien venga a quitarle el impedimento, no será ella quien ponga la excusa porque ningún interés tendrá en suspender la marcha del procedimiento ni en embarazarlo; pero si alguno viera que la administración pública estaba interesada en embarazar la reparación de la garantía violada, la administración pública, por medio del promotor fiscal, sería la que podría ocurrir a este medio de defensa de proponer excusas, no precisamente establecidas en la ley; y de consiguiente, lejos de que la garantía en esta especie de juicios se aumente al quejoso, se le disminuiría si se multiplicaran demasiado las causas por las cuales el juez pudiera declararse excusado o impedido.

Manifiesta el señor Viñas, y tiene en esto mucha razón, que una vez admitido el recurso de amparo en los asuntos judiciales, es natural que aumente el número de juicios respecto de los que hoy se promueven sobre este particular.

Es creíble, sin embargo, de que sabe el señor Viñas, como lo saben todos los abogados del foro mexicano, que la prohibición que trae el artículo 8º de la ley de 1869 no ha sido bastante para impedir que se interponga el juicio de amparo en materias judiciales, ni ha bastado tampoco para entorpecer la jurisdicción de los jueces de Distrito en este particular, ni tampoco ha sido obstáculo este artículo 8º para que la Suprema Corte de Justicia se ocupe de conocer de los amparos promovidos en asuntos judiciales y resolver en justicia respecto de ellos.

Puede ser que no se haya dado quizá un caso en una sola ejecutoria de la Corte en que se haya desechado el amparo únicamente porque verse sobre asuntos judiciales. Así es que el artículo 8º de la ley de 69 ha quedado únicamente escrito en el papel y en la práctica, pero no ha llegado a tener aplicación ninguna.

Sin embargo, algunas personas se abstendrán de pedir el amparo por la lectura de este artículo, creyendo que él será realmente aplicado de una manera práctica; pero en este caso hoy estas personas no se encuentran ya con este obstáculo y podrán promover. La violación de las garantías en asuntos judiciales es absolutamente de igual naturaleza que la violación de garantías en asuntos administrativos y cualquiera otro. Si le interesa a la sociedad que los juicios de amparo causados por actos de una autoridad administrativa terminen pronto, le interesa igualmente a aquellos que los han causado, que los actos de la autoridad judicial terminen igualmente a la mayor brevedad posible, y por lo mismo no pueden poner embarazo ni los unos ni los otros.

Indica el señor Viñas que podrían existir impedimentos, no respecto de la parte agraviada, sino de la otra parte que haya litigado con la que no ha sido agraviada. Esta no es parte en el juicio de amparo, ni puede serlo porque si se le diera entrada haría un juicio contradictorio, y un juicio de amparo lo haría un juicio común ordinario que ya no serviría para proteger al quejoso con la violencia y eficacia que la Constitución exige; por consiguiente, creo estar autorizado por mis compañeros de comisión para manifestar que no sería posible a la misma comisión ampliar más el artículo 20 y extender las causas que en él se enumeran, y parece que son las indispensables para asegurar la imparcialidad del juez y de los magistrados.

Con relación al artículo 23 le parece escaso al señor Viñas, el término de prueba y lo será en efecto en aquellas ocasiones en que se trate de probar una excusa de prueba difícil, pero en aquellos casos en que se trate de probar una excusa tan sencilla como es la que se enumera en las tres fracciones del artículo 20, basta y sobra con los tres días que establece el artículo 23. Sobre todo, es de creerse que cuando se propone una excusa con el carácter de impedimento ante un juzgado para que de allí se lleve, a la calificación del Tribunal de Circuito, es porque ya se tiene el dato fehaciente de que existe semejante impedimento, no se va entonces a buscar la prueba, no se va a crear esta prueba que debe tenerse buscada y conocida y es indudable que entonces sí bastarán los tres días; pero si se admitiera la teoría pro-

puesta por el señor Viñas de que se ampliaran las causas de recusación entonces sí, como una consecuencia necesaria tendría que admitirse la necesidad de que se ampliara el término de prueba ante el tribunal de circuito; mas si solamente se admiten las causas que las comisiones han propuesto, no hay necesidad de mayor término de tres días para justificar estas mismas causas. La resolución del Tribunal de Circuito no tendría revisión de ninguna clase, sino que sólo queda sujeto a la responsabilidad que se puede exigir al mismo tribunal ante la Suprema Corte de Justicia. En este particular el señor Viñas tiene mucha razón al reclamar contra la redacción del artículo. En efecto, la redacción no es clara, la responsabilidad no se va a exigir a la Corte de Justicia, se va a exigir *ante* la Corte de Justicia. Esa preposición *a* que está en el artículo debe ser *ante*, es un error de imprenta, pero la mente de las comisiones ha sido que la responsabilidad a quien se le pueda exigir sea al magistrado de Circuito, que no falle conforme a su derecho; pero que se le exija *ante* la Suprema Corte de Justicia.

Con relación al artículo 26 he manifestado la necesidad de que se suspenda el impedimento.

Un juez impedido no puede seguir conociendo, un juez impedido está en el caso de un juez a quien se promueve.

En estos momentos se me hace notar por uno de los señores secretarios, que en efecto fue un error de imprenta el que se cometió poniendo la preposición *a* en lugar de la palabra *ante*.

Volviendo al artículo 26 decía yo que se encuentra el juez impedido y queda desde luego suspenso en su jurisdicción; pero esta suspensión de jurisdicción no le impide dictar aquellas medidas de urgencia notoria que exija la naturaleza del negocio que ante él se versa. Este es un principio común de derecho y este mismo principio es el que se ha establecido en el artículo 26. La proposición de un impedimento, o de una excusa no podrá autorizar al juez para dejar de dictar aquellas providencias, sin las cuales pudiera sobrevenir un mal irreparable. En un caso en que algún individuo es condenado a muerte, a sufrir azotes o alguna otra pena, el juez en estos casos aún cuando se sienta impedido, aun cuando la parte fiscal le ponga impedimentos, deberá dictar las providencias necesarias para impedir que se consume el acto reclamado.

Repito que esto es también de derecho común y que está permitido por las leyes. La suspensión del juicio de amparo durante el tiempo que haya de calificarse la excusa, es indispensable porque sería peli-

groso que siguiera conociendo del juicio un juez que carece de jurisdicción, llegaría el caso en que fuera irrisión para la misma administración de justicia pues más adelante se llegaba a declarar que el juez estaba impedido en todos sus actos y el juicio tendría que volver a comenzar.

Creo, por lo expuesto haber contestado a las diversas observaciones presentadas por el señor Viñas y haber contestado igualmente a la última interpelación que formuló respecto de las comisiones.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Herrera Rafael, en contra.

El C. HERRERA RAFAEL. Me voy a limitar, señores diputados, a contestar al apreciable miembro de las comisiones, sólo relativamente al artículo 20 y después de haberle contestado a sus observaciones, lo atacaré con las mías.

La principal observación que el honorable miembro de las comisiones nos hace, el argumento principal en que se apoya, es que a su juicio, la tramitación del amparo es meramente administrativa. Yo siento no estar conforme con la respetable opinión de mi compañero el señor Linares, porque encuentro otra cosa distinta, en lo que de una manera expresa y terminante nos dice el artículo de la Constitución.

El artículo de la Constitución, no considera este juicio administrativo, pudiera ser que fuese un juicio sumario o privilegiado; pero de ninguna manera en los términos del artículo constitucional se infiere que sea un juicio administrativo. El artículo de la Constitución dice así:

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Esta palabra *jurídico* la entiende perfectamente el señor Linares, lo jurídico es precisamente lo contrario de lo administrativo. Lo administrativo se examina y se resuelve sin que produzca fuerza ni siquiera de sentencia definitiva, al contrario después que se ha resuelto un asunto administrativo si la parte no se conforma con ella va al juez de lo civil o a cualquiera a quien corresponda a pedir que se declare que aquello está mal resuelto y contra la disposición administrativa, puede obtenerse una sentencia en el orden jurídico. Con sólo

este hecho creo haber contestado, a mi juicio, bastantemente, las observaciones que ha hecho el honorable miembro de las comisiones.

Partiendo ya de esta base tenemos un juicio enteramente jurídico y esto no solamente porque lo diga la Constitución, sino que así ha sido confirmado por todos los prácticos y así ha sido considerado al presentarse los diversos proyectos de esta ley ya en el año de 61, ya en el año de 69. En las comisiones que en aquella época presentaron el proyecto de ley estaban hombres respetables como Montes, y Benítez a quienes actualmente tenemos en la Cámara. Estos señores no solamente consideraron este juicio meramente jurídico, sino en todo aquello que la ley no expresaba se refirieron a leyes anteriores que establecían procedimientos jurídicos y así, por ejemplo para castigar la responsabilidad de los jueces se refirieron a las leyes de las Cortes Españolas.

Recordarán esto los señores diputados: todas las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, todas absolutamente han resuelto que en caso de diferirse de la ley de 69 había que ocurrirse a las leyes del fuero común y a los procedimientos también de este fuero. Así, pues, por la Constitución, por la opinión de las comisiones anteriores y por las prácticas constantes de la Corte de Justicia, estos juicios han sido nuevamente jurídicos y de ninguna manera administrativos.

Tenemos, decía yo, establecido como cierto que no se trata de un juicio administrativo sino de un juicio propiamente tal. Entonces debo preguntar, si en este juicio, que no solamente está sujeto al orden jurídico, sino que es un juicio privilegiado, un juicio que tiene por objeto capital amparar lo más grande y más sagrado del hombre: sus garantías individuales, su honor, su vida y su libertad. Si en estos juicios, en materia de recusaciones, ha de haber menos amplitud que en los juicios de amparo comunes, es lo que debemos ver.

Yo creo, señor, que cuando se trata de asunto tan importante, lejos de cerrarse la puerta a esa nueva defensa de los quejosos, debe abrirse más ampliamente. Si tratándose de los asuntos del fuero común y tratándose simplemente de cualquiera pequeña cantidad, de un interés mezquino, no se concede derecho de recusación con causa, con mucha más razón debe concederse cuando se trata de las garantías del hombre que son tan sagradas. A mi juicio, señor, esto no tiene contestación. Si examinamos la historia de las recusaciones en todos los demás negocios que no son el presente; si ocurrimos a la legislación de todas las naciones, como ya antes expresé cuando se trató de la ley federal, encontraremos dos sistemas diversos: un sistema me-

ramente inglés, modificado en el siglo pasado, y otro sistema de origen latino. En la nación inglesa se ha creído que los jueces, por sólo el hecho de ejercer sus funciones con imparcialidad, y por eso no solamente no se concedió la recusación sin causa, sino que se negó hasta la recusación con causa. Esta teoría pasó, como era natural, a la nación americana, porque bien sabemos que la nación americana fue una colonia inglesa, y nuestras teorías no son de origen inglés, nuestras teorías reconocen otra cosa, que es lo más racional, reconocen que los jueces no son santos, los consideran hombres, y hombres con sus pasiones, con sus debilidades, con sus miserias, y los hombres son capaces de infringir la ley por venganza o por cualquier otro motivo semejante. También se ha creído, y si se recorre la historia de todos los pueblos de origen latino, se verá, que no hay uno solo de ellos que en los tiempos pasados no hubiese considerado permitida la excusa, con causa o sin ella; y como ya he manifestado antes, cuando se trató de este asunto en lo general, aquí mismo, en México, nunca, sino en virtud de la ley reglamentaria de la administración de justicia, se ha negado la recusación sin causa. Mucho se trató esta cuestión en las Cortes Españolas, mucho se trató también en el Consejo de Ministros de la que se ha llamado siempre administración tiránica del general Santa Anna, y en aquella administración, el señor Lares preguntó muchas veces si no sería más conveniente guardar el secreto de las familias, concediendo a los ofendidos, a los litigantes el derecho de recusar sin causa a un juez que pudiera tener en esos secretos algún motivo de venganza. Pero después de esto, que justifica perfectamente bien el deseo que yo tuviera, y que indudablemente no conseguiré, de que se reforme el artículo en el sentido de que se admitiese la recusación con causa y sin ella, voy a atacar el artículo en su misma esencia, porque del mismo artículo se desprende que es ilógico, que es antijurídico no permitir la recusación sin causa. Dice el artículo así:

“Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen interés propio en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.”

¿Con qué la ley puede declarar impedido al juez por parcialidad?, ¿con qué la ley reconoce que el juez es débil? ¿Con qué se reconoce que hay motivos para que el juez se excuse? Esto es ilógico, señor. Cuando se dice que un juez puede ser excusado es porque puede ser recusado, porque la misma razón que haya para la excusa la hay para la recusación.

Las comisiones, lo mismo que la Cámara de Senadores, y lo mismo que las personas que han estudiado esta materia, han tropezado con un terrible escollo, se han apegado a esas tradiciones que no pueden arrancarse todavía; esas tradiciones son las siguientes: que cuando el juez sea recusado o excusado guarde el expediente y lo haga dormir hasta que venga la recusación.

En virtud de esto tendremos excusas y no recusaciones, tendremos excusas que duren un mes para venir de Chiapas hasta Mérida, y otro mes para volver desde Mérida hasta Chiapas, y después de estas dilaciones vendrá la excusa del juez de Distrito y así tendremos, lo que hemos tenido hasta aquí, amparos en negocios de esta naturaleza que han durado uno y dos años por no haberse aceptado esta teoría.

Creo haber manifestado todo lo que a mi juicio puede atacar el artículo 20, y por lo mismo votaré en contra de él.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra, por segunda vez, el C. Viñas.

El C. VIÑAS. Pocas palabras para contestar al respetable órgano de las comisiones, pocas palabras porque la Cámara está cansada, y pocas palabras porque no se necesitan muchas para contestar al H. señor Linares.

No entraré al estudio de la teoría sobre recusaciones con causa o sin ella, ni tampoco al de la teoría de las excusas, ni mucho menos me divagaré en el principio de si el juicio de amparo es un juicio administrativo o un juicio netamente jurídico. Adviértase que yo me coloco en el mismo terreno en que me pone el adversario. Yo le concedo en esta cuestión, todo por lo tocante a la posición que quiere guardar, y recuérdese que en mi anterior discurso yo no impugné el punto relativo a las recusaciones, sino que me defendí en el mismo sistema de excusas.

Pues ahora igualmente me voy a defender en ese mismo sistema de *juicio administrativo*. Dicen las comisiones que como esto es un juicio administrativo, no cabe nada de lo que he dicho que sólo es referente a los juicios netamente jurídicos.

Que sea juicio administrativo el de amparo lo supondré por un momento, pues legalmente esto no es cierto: y entocnes si el juicio de amparo, considerándolo adminitrativo, no permite ninguna recusación y ninguna excusa, como se hacía en las leyes anteriores de 61 y 69, nada tengo que decir, estamos conformes. En efecto, cuando entra un negocio mío al acuerdo del Secretario de Hacienda, nunca me ha ocurrido recusar al señor ministro; y por eso las leyes anteriores que lo consideraban administrativo, no abrieron la puerta a las excusas ni a las recusaciones; pero si ahora se abre esa puerta en este juicio a algunas excusas, entonces tenemos que ser lógicos y consecuentes, tenemos que admitir no únicamente las tres causas de excusa que se nos ponen, sino que si existen otras superiores a las enumeradas hay que consignarlas igualmente.

¿Cuáles son los motivos que facilitan en este juicio administrativo la puerta a simplemente tres causas de impedimento? Los motivos son estos: la parcialidad que se puede suponer en el juez cuando va a fallar un negocio de un pariente suyo; cuando va a fallar un negocio que tiene para él un interés propio, y cuando va a fallar en un negocio en el que otra vez ha sido abogado. Pues si hay otra causa superior a estas tres, ¿no también deberá admitirse, aunque no sea más que por el principio de sentido común, que cuando se puede con lo menos, naturalmente se puede con lo más?

Hablemos con claridad y pongamos un caso práctico, para que vea el órgano de las comisiones como el impugnante tiene razón en lo que dice.

Repito que para lo sucesivo el juicio de amparo, no va a interponerse simplemente por salteadores y plagiarios; en estos sí es evidente que muy rara vez o casi nunca, y lo tengo que decir en honor de las personas que administran justicia, el juez podrá ser compadre o pariente del malhechor. En estos casos, sí en efecto, ¿qué necesidad hay de hablar de estas relaciones íntimas, sancionadas y respetadas por la costumbre o por un acto religioso?, pero de hoy en adelante los juicios de amparo van a versar entre todos los particulares, van a versar por ejemplo entre el señor Linares y yo.

Seguimos un juicio el señor Linares y yo, lo pierdo y voy y pido amparo al juzgado de Distrito, le toca en turno al juez primero (y si-gamos en suposiciones) el juez primero es mi inquilino, el juez primero es mi socio en algún negocio en donde hemos formado una compañía bastante fuerte, y de la cual nos prometemos obtener grandes utilidades, ¿qué sucederá en este caso, qué siente en su concien-

cia el señor Linares? Pues así como ésta, hay otras causas igualmente poderosas y que se encuentran consignadas en las doce fracciones del artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el que no leo por no ser difuso.

Me pongo nada más en el caso de ser yo propietario de la casa habitación del señor juez o socio del mismo juez en un negocio. Que dice el señor Linares, sostenedor de este artículo, si llega a realizarse el caso que hoy nada más le pongo en el terreno de las suposiciones. Llegado el caso, ¿no sentirá de corazón haberse negado a la enmienda por mí propuesta?, llegado el caso no diría, de haber aceptado esas adiciones de Viñas, podría alegar un impedimento que a todas luces me salvaría; pero no habiéndolo hecho, no puedo hacer valer que Viñas es socio o propietario de la casa del juez o compadre de él. ¿Pues qué, señor, estos motivos no son poderosos para formar un impedimento legal? Son, sin duda, motivos suficientes, para sospechar de la parcialidad de un juez.

Entre las tres repetidas causas que se ponen para que un juez se considere impedido de conocer en un negocio, hay esta: parentesco de afinidad en segundo grado, es decir, que el juez sea cuñado de alguna de las partes. Sabemos generalmente lo poco cordiales que son las relaciones entre los cuñados (risas). Y tenemos este contraprinipio: si el juez es cuñado, puede alegarse este impedimento; pero si el juez es socio de una de las partes no puede alegarse nada y está expedito para conocer del negocio. ¡Con qué debe excusarse cuando es menos y no puede impedirse cuando es más!

Si este juicio con todo y que es administrativo, según el decir de las comisiones, lo hacemos más ordinario en cuanto a las excusas y recusaciones con causa, tenemos que admitir esas recusaciones con causa completas; y si hemos admitido las más débiles, señores diputados, para ser consecuentes, tenemos que admitir las más poderosas; ¿por qué, pues, las comisiones no retiran su artículo y ponen por ejemplo una adición sencilla diciendo: "Todo juez y magistrado tendrán impedimento para conocer de los asuntos que se ventilen ante ellos, por una causa análoga o superior a las tres únicamente enumeradas." Creo que con esto se salvaría la dificultad.

Decía el señor Linares: No, porque ya en este artículo se han puesto las causas más resaltantes, las más palpables. Pues ya me he permitido hacer observar, por ejemplo, que se ha puesto el parentesco por afinidad en segundo grado que es de muy débiles resultados, que resalta poco respecto de ser socio, respecto de ser el juez inquilino

de una de las partes, respecto de otro parentesco más fuerte que la costumbre y la religión ha sancionado. Se ve, por lo mismo, que en ese artículo no se han consignado ni con mucho, las causas más resaltantes.

Se ha dicho también que no ha de haber motivo de impedimento, cuando el impedimento sea con relación al abogado o con el litigante, sino que nada más ha de ser con el quejoso.

En esto también hay poca prudencia, y nos vamos a hundir más en el abismo que preveo de las *chicanas* judiciales y de los recursos eternos que se van a promover en el Palacio de Justicia.

Sabido es, señores diputados; de todos los que tienen alguna práctica en los negocios judiciales, la grande influencia que el abogado, más que la parte litigante, ejerce sobre el ánimo del juez. Pues bien, cuando esa influencia proviene de la parte por parentesco, entonces el juez deberá de excusarse; pero cuando el abogado sea el que la ejerza por la misma causa, entonces no es impedimento legal, siendo así que el abogado tiene más relaciones naturales con el juez que el mismo litigante. En este punto creo que tampoco hay consecuencia.

Tampoco hay consecuencia en que no se oiga al colitigante respecto de esa excusa, respecto de ese impedimento que alega un promotor, en contra de la misma ley que se está discutiendo, porque según ella misma a la hora de sustanciarse, se dice que se oiga lo que dicen por escrito las partes. Así, pues, si más tarde se les ha de oír, aunque sea por escrito ¿por qué no se le da entrada cuando se trate de saber si el parentesco existe o no?

Cuando el juicio de amparo estaba limitado a muy pocos casos, perfectamente que se ajuste al procedimiento que las comisiones consultan; pero desde el momento en que va a abrirse la puerta a todo el mundo para que en cualesquiera juicios civiles se intente ese recurso, no me parece de lo más conveniente el sentir de las comisiones, en razón de que la sentencia del juez de Distrito en cualquier negocio de esta naturaleza, haría que aquel que obtuvo el triunfo en las tres instancias del juicio civil tenga de nuevo que volver a comenzar el juicio, tan sólo porque en esa sentencia del juez de Distrito se diga haber violado, por ejemplo, las garantías de la propiedad; y entonces la garantía vulnerada no se refiere simplemente al quejoso, sino que se refiere, señores diputados, a aquel que habiendo ganado un negocio en tres instancias, viene por consecuencia del amparo como a ser despojado de lo que tenía ganado; con esta circunstancia, que ni se le ha oído ni se le ha vencido en juicio.